

**PROYECTO DE LEY QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
BOLETÍN N° 5.083-04**

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	“TÍTULO I De la Superintendencia de Educación Párrafo 1º Naturaleza, Objeto y Atribuciones Artículo 1º.- Créase la Superintendencia de Educación, en adelante “la Superintendencia”, servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y	“PROYECTO DE LEY SOBRE SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA TÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media en adelante “Sistema”,		“PROYECTO DE LEY SOBRE SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA TÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	patrimonio propio y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del DL N° 3.551, de 1981 y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N° 19.882. El domicilio de la Superintendencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las Direcciones Regionales que existirán en cada una de las regiones del país. Artículo 2°.- El objeto de la Superintendencia es evaluar y fiscalizar que los sostenedores y los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, en los niveles parvulario, básico y medio, cumplan con los	y los órganos que lo componen. Artículo 2°.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media considerará: a) Estándares de aprendizaje de los alumnos y estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores, de los docentes y directivos.	ARTÍCULO 2° Inciso primero Letra a) Sustituirla por la siguiente: “a) Los estándares de aprendizaje de los alumnos, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, y estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores, de los docentes y directivos.”. (Indicación número 2. Aprobada	y Media en adelante “Sistema”, y los órganos que lo componen. Artículo 2°.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media considerará: a) Los estándares de aprendizaje de los alumnos, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, y estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores, de los docentes y directivos.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	estándares establecidos para el sistema educativo. Asimismo, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá los reclamos y denuncias de éstos, estableciendo las sanciones que en cada caso corresponda. Artículo 3°.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá especialmente, las siguientes atribuciones: 1. Diseñar y aplicar instrumentos de evaluación de desempeño educativo de los sostenedores y los establecimientos educacionales, y fomentar la autoevaluación de los establecimientos educacionales. 2. Diseñar y aplicar un sistema	b) Requisitos del reconocimiento oficial que deben cumplir los sostenedores y los establecimientos para ingresar y mantenerse en el sistema educacional según lo establecido en la ley. c) Políticas, mecanismos e instrumentos para apoyar a los integrantes de la comunidad educativa y a los establecimientos educacionales en el logro de los estándares. d) Evaluaciones de desempeño y mediciones de los resultados de aprendizaje para determinar el logro de los estándares.	con modificaciones 4x0) Letra b) Agregar a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0) Letra e)	b) Requisitos del reconocimiento oficial que deben cumplir los sostenedores y los establecimientos educacionales para ingresar y mantenerse en el sistema educacional según lo establecido en la ley. c) Políticas, mecanismos e instrumentos para apoyar a los integrantes de la comunidad educativa y a los establecimientos educacionales en el logro de los estándares. d) Evaluaciones de desempeño y mediciones de los resultados de aprendizaje para determinar el logro de los estándares.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	de medición de los niveles de aprendizaje de los alumnos dentro del marco curricular nacional, de acuerdo al plan de medición establecido por el Ministerio de Educación. Asimismo, le corresponderá informar públicamente sus resultados y coordinar la participación de Chile en mediciones de carácter internacional en este ámbito. 3. Validar los mecanismos de la evaluación docente de aula, docente directiva y del personal técnico pedagógico para establecimientos educacionales administrados por sostenedores particulares subvencionados por el Estado o que reciban aportes de éste. En el caso de los docentes del sector municipal, realizará auditorías selectivas de los instrumentos y procedimientos de evaluación establecidos en la ley.	e) Fiscalización del adecuado uso de los recursos y del cumplimiento de los requisitos del reconocimiento oficial y de la normativa educacional por los sostenedores y administradores del servicio educativo. f) Evaluaciones del impacto de políticas y programas educativos. g) Sistemas de información pública accesibles a toda la comunidad referidos al resultado de las evaluaciones de logro de los estándares, a la clasificación de los establecimientos y sus consecuencias, a los resultados de la fiscalización, y a las evaluaciones de las políticas y	Suprimir la expresión “adecuado”. (Indicación número 3. Aprobada con modificaciones 4x0) Letra g) Suprimir la frase “accesibles a toda la comunidad”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x2 abstenciones)	e) Fiscalización del uso de los recursos y del cumplimiento de los requisitos del reconocimiento oficial y de la normativa educacional por los sostenedores y administradores del servicio educativo. f) Evaluaciones del impacto de políticas y programas educativos. g) Sistemas de información pública referidos al resultado de las evaluaciones de logro de los estándares, a la clasificación de los establecimientos y sus consecuencias, a los resultados de la fiscalización, y a las evaluaciones de las políticas y mecanismos de apoyo implementados.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	En el caso de los establecimientos particulares pagados, acreditará los instrumentos de evaluación que voluntariamente presenten sus sostenedores. 4. Fiscalizar que las personas o instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos e instrucciones que ella imparta. 5. Ordenar auditorías a la gestión financiera de los sostenedores educativos que reciben recursos públicos. 6. Fiscalizar el uso de los recursos públicos traspasados a los sostenedores educativos y exigir rendición de cuentas de los mismos. 7. Acceder libremente a los establecimientos educativos y dependencias administrativas del sostenedor, a objeto de	mecanismos de apoyo implementados. h) Rendiciones de cuenta, reconocimientos y sanciones relacionadas con el logro de los estándares y con el cumplimiento de las normas aplicables a los establecimientos y sostenedores. Corresponderá al Presidente de la República, por decreto supremo dictado a través del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, establecer los estándares a que se refiere la letra a) de este artículo, los cuales tendrán una vigencia de seis años.	Letra h) Reemplazar la frase “Rendiciones de cuenta, reconocimientos y sanciones”, por la siguiente: “Sistemas de rendiciones de cuenta, de reconocimientos y de sanciones”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 5x0) Inciso segundo Suprimirlo. (Indicación número 3 bis. Aprobada 4x0) ARTÍCULO 3°	h) Sistemas de rendiciones de cuenta, de reconocimientos y de sanciones relacionadas con el logro de los estándares y con el cumplimiento de las normas aplicables a los establecimientos y sostenedores.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	realizar las funciones que le son propias. 8. Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas y/o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización. La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento educacional. Las mismas facultades tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren	Artículo 3º.- Los estándares de aprendizaje definirán los conocimientos, habilidades y competencias que se espera alcancen los alumnos en diversas etapas del proceso educativo, en relación con las bases curriculares nacionales. Artículo 4º.- Los estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores considerarán materias tales como gestión	Intercalar entre las palabras “aprendizaje” y “definirán”, la siguiente frase: “referidos a los objetivos generales establecidos en la ley y en sus bases curriculares”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 5x0) ARTÍCULO 4º Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 4º.- Los estándares indicativos de desempeño considerarán: A. A nivel de los profesionales de la educación, estándares indicativos de desempeño para	Artículo 3º.- Los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales establecidos en la ley y en sus bases curriculares definirán los conocimientos, habilidades y competencias que se espera alcancen los alumnos en diversas etapas del proceso educativo, en relación con las bases curriculares nacionales. Artículo 4º.- Los estándares indicativos de desempeño considerarán: A. A nivel de los profesionales de la educación, estándares

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	y presten servicios a los establecimientos educacionales. 9. Citar a declarar a los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. 10. Resolver consultas, investigar denuncias y resolver reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, pudiendo desarrollar instancias de mediación. 11. Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o faltas que detecte respecto de la normativa educacional de su competencia y de las instrucciones y dictámenes que	curricular; indicadores de calidad de procesos relevantes de los establecimientos; gestión de los recursos humanos y pedagógicos, convivencia escolar, y liderazgo. Asimismo, el Ministerio de Educación elaborará estándares indicativos de desempeño para docentes de aula, directivos y técnicos pedagógicos. Los estándares a que se refieren los incisos anteriores, cuyo incumplimiento no dará origen a sanciones, constituirán orientaciones para el trabajo de evaluación contemplado en esta ley.	los docentes de aula, directivos y técnicos pedagógicos; B. A nivel de los establecimientos educacionales y sus sostenedores: 1. gestión curricular; 2. indicadores de calidad de los procesos relevantes de los establecimientos educacionales; 3. estándares de gestión de los recursos humanos y pedagógicos; 4. liderazgo técnico pedagógico del equipo directivo, y 5 convivencia escolar, en lo referido a reglamentos internos, instancias de participación y	indicativos de desempeño para los docentes de aula, directivos y técnicos pedagógicos; B. A nivel de los establecimientos educacionales y sus sostenedores: 1. gestión curricular; 2. indicadores de calidad de los procesos relevantes de los establecimientos educacionales; 3. estándares de gestión de los recursos humanos y pedagógicos; 4. liderazgo técnico pedagógico del equipo directivo, y 5 convivencia escolar, en lo referido a reglamentos internos, instancias de

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	imparta, así como de los que conozca por la vía de denuncias o reclamos del público o por denuncia que formule el Ministerio de Educación u otros órganos públicos. 12. Disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos. 13. Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional y, en caso de verificar su incumplimiento, remitir los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste, en un plazo no superior al término del		trabajo colectivo, ejercicio de deberes y derechos, respeto a la diversidad y mecanismos de resolución de conflictos y ejercicio del liderazgo democrático por los miembros de la comunidad educativa. Los estándares a que se refieren los incisos anteriores, cuyo incumplimiento no dará origen a sanciones, constituirán orientaciones para el trabajo de evaluación contemplado en esta ley.”. (Indicación número 3 ter. Aprobada 4x0) Agregar el siguiente artículo 4° bis, nuevo: “Artículo 4° bis .- Corresponderá al Presidente de la República,	participación y trabajo colectivo, ejercicio de deberes y derechos, respeto a la diversidad y mecanismos de resolución de conflictos y ejercicio del liderazgo democrático por los miembros de la comunidad educativa. Los estándares a que se refieren los incisos anteriores, cuyo incumplimiento no dará origen a sanciones, constituirán orientaciones para el trabajo de evaluación contemplado en esta ley. Artículo 4° bis .- Corresponderá al Presidente

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	año escolar, proceda a la revocación del reconocimiento señalado. 14. Imponer las sanciones que establece esta ley. 15. Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales, reglamentarias y las demás normas que rigen la prestación del servicio educativo, cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general al sector sujeto a su fiscalización. 16. Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia. 17. Requerir de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educativos	TÍTULO II DE LA AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Párrafo 1º Objeto, funciones y atribuciones. Artículo 5º.- Créase la Agencia de Calidad de la Educación, en adelante “la Agencia”, servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de	por decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, establecer los estándares de aprendizaje e indicativos de desempeño a que se refiere el artículo 2, letra a), de esta ley, los cuales tendrán una vigencia de 6 años.”. (Indicación 3 quáter. Aprobada 4x0) ARTÍCULO 5º	de la República, por decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, establecer los estándares de aprendizaje e indicativos de desempeño a que se refiere el artículo 2, letra a), de esta ley, los cuales tendrán una vigencia de 6 años. TÍTULO II DE LA AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Párrafo 1º Objeto, funciones y atribuciones. Artículo 5º.- Créase la Agencia de Calidad de la Educación, en adelante “la Agencia”, servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	u otros organismos públicos y privados relacionados con la educación la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios. 18. Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes y estudiantes, y crear y administrar los registros que sean necesarios para ejercer sus funciones. 19. Convenir con otros organismos de la administración del Estado o con entidades privadas, la	personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. La Agencia estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882. El domicilio de la Agencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas que pueda establecer cuando las necesidades del servicio así lo exijan y exista disponibilidad presupuestaria.	Inciso tercero Reemplazarlo por el siguiente: “El domicilio de la Agencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas que puedan establecer en otras regiones cuando las necesidades del servicio así lo exijan.”. (Indicación número 4. Aprobada con modificaciones 4x0) (Indicación número 4bis. Aprobada 4x0)	relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. La Agencia estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882. El domicilio de la Agencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas que puedan establecer en otras regiones cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones. 20. Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y otros organismos técnicos en materias de su competencia. 21. Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones, actuaciones y certificaciones que establezca la ley en el ámbito de sus atribuciones. 22. Adoptar las medidas que estime necesarias en resguardo de los usuarios del servicio educacional y del interés público, en aquellas materias de su competencia. 23. Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos.	Artículo 6°.- El objeto de la Agencia será evaluar y orientar para el mejoramiento de la calidad de la educación, considerando las particularidades de los distintos niveles y modalidades educativas. Para el cumplimiento de dicho objeto tendrá las siguientes funciones: a) Evaluar los logros de aprendizaje de los alumnos de acuerdo al grado de cumplimiento de los estándares respectivos, a través de instrumentos y procedimientos de medición estandarizados y	ARTÍCULO 6° Inciso segundo Letra a) Intercalar entre las expresiones “estándares respectivos,” y “de instrumentos”, la siguiente frase: “referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus bases curriculares, por medio”.	Artículo 6°.- El objeto de la Agencia será evaluar y orientar para el mejoramiento de la calidad de la educación, considerando las particularidades de los distintos niveles y modalidades educativas. Para el cumplimiento de dicho objeto tendrá las siguientes funciones: a) Evaluar los logros de aprendizaje de los alumnos de acuerdo al grado de cumplimiento de los estándares respectivos, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, por medio de

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Párrafo 2° De la evaluación del sistema educativo Artículo 4°.- La Superintendencia será la encargada de evaluar el sistema educacional a través de la medición de los siguientes elementos: a) Los logros de aprendizaje de los alumnos; b) El desempeño educativo de los sostenedores, y c) El desempeño educativo de los establecimientos educacionales. Para estos efectos, la evaluación comprenderá la medición permanente del grado de cumplimiento de los estándares fijados por el Ministerio de Educación para cada uno de los ámbitos	externos a los establecimientos; b) Realizar evaluaciones del desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores, de los docentes y sus directivos en base a los estándares indicativos; c) Clasificar a los establecimientos según los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, y	(Indicación número 5. Aprobada con modificaciones 4x0) (Indicación 5 bis. Aprobada 4x0) Letra c) Sustituirla por la siguiente: “c) Clasificar a los establecimientos educacionales en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares.”.	instrumentos y procedimientos de medición estandarizados y externos a los establecimientos; b) Realizar evaluaciones del desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores, de los docentes y sus directivos en base a los estándares indicativos; c) Clasificar a los establecimientos educacionales en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	señalados en el inciso precedente. La Superintendencia podrá desarrollar las referidas evaluaciones directamente o a través de terceros. Artículo 5º.- La Superintendencia evaluará el sistema educacional a través de los siguientes procesos: a) Diseño y aplicación de mediciones, de carácter nacional, de logros de aprendizajes de los alumnos; b) Aplicación de mediciones de carácter internacional de los logros de aprendizaje de los alumnos; c) Evaluación de desempeño de establecimientos y sus sostenedores; d) Auditoría selectiva del	d) Proporcionar información en materias de su competencia a la comunidad educativa y a la ciudadanía en general. Artículo 7º.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:	(Indicación número 6. Aprobada con modificaciones 4x0) (Indicación número 6 bis. Aprobada con modificaciones 4x0) Letra d) Eliminar la siguiente frase: “educativa y a la ciudadanía”. (Indicación 6 ter. Aprobada 4x0) ARTÍCULO 7º Letra a) Párrafo primero	d) Proporcionar información en materias de su competencia a la comunidad en general. Artículo 7º.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de medición

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	proceso de evaluación de desempeño establecido en la ley de los docentes de aula, docentes directivos y técnico-pedagógicos del sector municipal; e) Validación de los mecanismos de evaluación de desempeño de los docentes de aula, docentes directivos y técnico-pedagógicos aplicados en los establecimientos particulares subvencionados y en aquellos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980; f) Validación de los mecanismos de evaluación de desempeño de los docentes de aula, docentes directivos y técnico-pedagógicos de los establecimientos particulares pagados que lo soliciten, y g) Auditorías de las rendiciones de cuentas.	a) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de medición de los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, según las bases curriculares nacionales. El sistema nacional de medición del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos será de aplicación obligatoria para todos los establecimientos. La Agencia podrá realizar las mediciones respectivas directamente o a través de terceros.	Reemplazar la frase “según las bases curriculares nacionales” por “referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus bases curriculares”. (Indicación número 7. Aprobada con modificaciones 4x0) (Indicación número 7 bis. Aprobada 4x0) Párrafo segundo Agregar a continuación de la palabra “establecimientos”, la siguiente frase: “educacionales reconocidos oficialmente por el Estado”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0) (Indicación número 7 ter. Aprobada 4x0)	de los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares. El sistema nacional de medición del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos será de aplicación obligatoria para todos los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado. La Agencia podrá realizar las mediciones respectivas directamente o a través de terceros.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Artículo 6º.- La evaluación de desempeño educativo de los sostenedores considerará los siguientes elementos: los resultados de los compromisos de gestión de directivos; los resultados de la evaluación de los establecimientos a su cargo; la aplicación de los instrumentos para medir el grado de satisfacción de alumnos, padres y apoderados y la participación de la comunidad educativa; el manejo de los recursos públicos y la gestión financiera de los establecimientos, y los demás que la Superintendencia determine. En caso que la Superintendencia constate el incumplimiento o faltas a la normativa educacional objeto de su fiscalización, de oficio o en caso de denuncia o reclamo, podrá someter a esta	Las mediciones del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos se realizarán a través de instrumentos y procedimientos estandarizados que se aplicarán en forma periódica en distintos cursos y sectores de aprendizaje. En todo caso, deberán ser aplicadas en forma censal a lo menos en algún curso, tanto del nivel de enseñanza básica, como de enseñanza media. b) Coordinar la participación de Chile en mediciones de carácter internacional sobre logros de aprendizaje de los alumnos. c) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de evaluación de desempeño de los establecimientos	Párrafo tercero Intercalar entre las palabras “alumnos” y “se realizarán”, la siguiente frase: “, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus bases curriculares,”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)	Las mediciones del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, se realizarán a través de instrumentos y procedimientos estandarizados que se aplicarán en forma periódica en distintos cursos y sectores de aprendizaje. En todo caso, deberán ser aplicadas en forma censal a lo menos en algún curso, tanto del nivel de enseñanza básica, como de enseñanza media. b) Coordinar la participación de Chile en mediciones de carácter internacional sobre logros de aprendizaje de los alumnos. c) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de evaluación de desempeño de los establecimientos

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	evaluación a los establecimientos particulares pagados. Artículo 7º.- La evaluación de desempeño educativo de los establecimientos revisará procesos y resultados en dimensiones como liderazgo pedagógico y directivo; gestión del currículo; gestión pedagógica y directiva del establecimiento; autoevaluación; administración de recursos; convivencia escolar y apoyo a los estudiantes; resultados educativos de los alumnos; y grado de satisfacción de los padres y apoderados y alumnos. En caso que la Superintendencia constate incumplimiento o faltas a la normativa educacional objeto de fiscalización en los	educacionales subvencionados, o que reciban aportes del Estado, y sus sostenedores, docentes y directivos referidos a los estándares indicativos. d) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, e impartir instrucciones de general aplicación, en las materias de su competencia. e) Elaborar informes evaluativos que podrán incluir recomendaciones de carácter indicativo para mejorar el desempeño de los establecimientos y sus sostenedores. Estos informes serán de carácter público.	Letras e) y f) Agregar a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)	educacionales subvencionados, o que reciban aportes del Estado, y sus sostenedores, docentes y directivos referidos a los estándares indicativos. d) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, e impartir instrucciones de general aplicación, en las materias de su competencia. e) Elaborar informes evaluativos que podrán incluir recomendaciones de carácter indicativo para mejorar el desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores. Estos informes serán de carácter público.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	establecimientos particulares pagados, podrá someter a estos establecimientos a la evaluación del inciso anterior. Artículo 8º.- El proceso de evaluación de que trata este párrafo, dará origen a informes que establecerán el grado de cumplimiento de los estándares medidos o evaluados y a las observaciones y recomendaciones que ameriten dicho proceso. Artículo 9º.- Las evaluaciones de desempeño se realizarán conforme a una calendarización fijada por la Superintendencia, y con instrumentos establecidos por ésta en concordancia con los estándares de desempeño respectivos. Las evaluaciones considerarán especialmente el	f) Requerir al Ministerio de Educación y a la Superintendencia, en su caso, la adopción de las medidas pertinentes derivadas de la clasificación de los establecimientos. g) Validar los mecanismos de la evaluación de los docentes de aula, docentes directivos y del personal técnico pedagógico de los establecimientos educacionales particulares subvencionados, cuando sus sostenedores lo soliciten.	Letra g) Sustituirla por la siguiente: “g) Validar los mecanismos de evaluación de los docentes de aula, docente directivos y del personal técnico pedagógico que presenten los establecimientos educacionales particulares subvencionados. Para validar ante la Agencia sus sistemas de evaluación docente, los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados	f) Requerir al Ministerio de Educación y a la Superintendencia, en su caso, la adopción de las medidas pertinentes derivadas de la clasificación de los establecimientos educacionales. g) Validar los mecanismos de evaluación de los docentes de aula, docente directivos y del personal técnico pedagógico que presenten los establecimientos educacionales particulares subvencionados. Para validar ante la Agencia sus sistemas de evaluación docente, los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados deberán

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	proyecto educativo del establecimiento, su autonomía de gestión y los resultados de procesos de autoevaluación. Párrafo 3º De la Rendición de Cuentas Artículo 10.- Los sostenedores y los establecimientos educacionales que reciban aportes o subvenciones del Estado en algunos de los niveles a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, deberán rendir cuenta de la gestión educativa y financiera de sus establecimientos, según el calendario y de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia. La Superintendencia examinará dichas rendiciones de cuenta a fin de evaluar la gestión educativa y financiera realizada	Los establecimientos particulares subvencionados podrán validar ante la Agencia de Calidad de la Educación sus sistemas de evaluación docente, los cuales podrán utilizar los estándares indicativos de desempeño elaborados por el Ministerio de Educación. h) Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes y alumnos. En caso alguno la publicación	deberán utilizar de referencia los estándares indicativos de desempeño elaborados en conformidad a la ley.”. (Indicación número 8 bis. Aprobada 3x1)	utilizar de referencia los estándares indicativos de desempeño elaborados en conformidad a la ley. h) Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes y alumnos. En caso alguno la publicación incluirá la individualización de

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	por el sostenedor. Además, podrá requerir que se efectúen auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de la información financiera que le hayan proporcionado. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá a la entidad requerida. El auditor deberá ser aprobado por la Superintendencia. Artículo 11.- En el caso de denuncia o reclamo, o de constatación de incumplimientos o faltas a la normativa educacional objeto de su fiscalización respecto de los establecimientos particulares pagados, la Superintendencia podrá exigirles rendición de cuentas. Artículo 12.- Los instrumentos y formatos de rendición de cuentas podrán incluir, entre	incluirá la individualización de los alumnos. Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados deberán ser informados de los resultados obtenidos por sus hijos o pupilos cuando las mediciones tengan validez y confiabilidad estadística individual, sin que tales resultados puedan ser publicados ni usados con propósitos que puedan afectar negativamente a los alumnos, tales como selección, repitencia u otros similares. i) Crear y administrar los registros que sean necesarios para ejercer sus funciones. j) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.	Letra j)	los alumnos. Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados deberán ser informados de los resultados obtenidos por sus hijos o pupilos cuando las mediciones tengan validez y confiabilidad estadística individual, sin que tales resultados puedan ser publicados ni usados con propósitos que puedan afectar negativamente a los alumnos, tales como selección, repitencia u otros similares. i) Crear y administrar los registros que sean necesarios para ejercer sus funciones. j) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	otros, los siguientes componentes: a) Balance según formato estandarizado; b) Estado de resultados financieros; c) Inversión en infraestructuras y materiales pedagógicos; d) Operaciones con personas o entidades relacionadas; e) Información referida al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento oficial; f) Estado de los logros en los distintos ámbitos que componen el quehacer educativo y de los procesos destinados a conseguirlo; El informe a que dé origen el literal anterior, podrá contener, entre otros, información sobre	Asimismo, elaborará informes acerca de la cobertura de las diversas materias del currículum nacional, así como también evaluaciones de impacto respecto del desempeño de los establecimientos. k) Ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias docentes del sostenedor, en coordinación con la Superintendencia, con el fin de evaluar la calidad de la educación y realizar las mediciones, visitas evaluativas y ejercer las demás atribuciones que le encomienda la ley, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades pedagógicas del establecimiento.	Párrafo segundo Agregar a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0) Letra k) Agregar a continuación de la palabra “establecimiento”, el término “educacional”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)	Asimismo, elaborará informes acerca de la cobertura de las diversas materias del currículum nacional, así como también evaluaciones de impacto respecto del desempeño de los establecimientos educacionales. k) Ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias docentes del sostenedor, en coordinación con la Superintendencia, con el fin de evaluar la calidad de la educación y realizar las mediciones, visitas evaluativas y ejercer las demás atribuciones que le encomienda la ley, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	los siguientes aspectos: a) Cumplimiento de planes y programas; b) Cumplimiento de estándares del sistema educativo establecidos en conformidad a la ley, y c) Cumplimiento de otros deberes y obligaciones que emanen de las disposiciones legales y reglamentarias en materia educativa. Artículo 13.- De las auditorías sobre las rendiciones de cuenta, la Superintendencia deberá levantar un informe con las observaciones y recomendaciones que amerite. Si detectare infracciones que puedan ser objeto de sanción, deberá abrir el proceso sancionatorio correspondiente y formular los cargos que procedieren.	l) Requerir a los sostenedores de los establecimientos educacionales u otros organismos públicos y privados relacionados con la educación, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. m) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas, la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones. n) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia. ñ) Coordinar con el Ministerio de Educación el plan nacional de evaluaciones nacionales e internacionales, especialmente en relación a su viabilidad y		l) Requerir a los sostenedores de los establecimientos educacionales u otros organismos públicos y privados relacionados con la educación, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. m) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas, la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones. n) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia. ñ) Coordinar con el Ministerio de Educación el plan nacional de evaluaciones nacionales e internacionales, especialmente en relación a su viabilidad y requerimientos de

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Párrafo 4º De la Fiscalización Artículo 14.- La fiscalización de la Superintendencia tiene por objeto verificar: a) La mantención de los requisitos que dieron origen al reconocimiento oficial del Estado; b) El cumplimiento de los estándares establecidos en conformidad a la ley para el sistema educativo; c) El cumplimiento de los requisitos para impetrar la subvención educacional del Estado; d) El cumplimiento de los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional, en el ámbito de su competencia, y en las	requerimientos de implementación. o) Cobrar y percibir derechos por la evaluación y orientación que le soliciten los establecimientos particulares pagados y por las demás certificaciones que establezca la ley en el ámbito de sus atribuciones. p) Ejercer las demás atribuciones que determine la ley. Párrafo 2º De la evaluación de desempeño de los establecimientos educacionales y sostenedores. Artículo 8º.- La Agencia evaluará el desempeño de los establecimientos de educación parvularia, básica, media y especial, y sus sostenedores,	ARTÍCULO 8º	implementación. o) Cobrar y percibir derechos por la evaluación y orientación que le soliciten los establecimientos particulares pagados y por las demás certificaciones que establezca la ley en el ámbito de sus atribuciones. p) Ejercer las demás atribuciones que determine la ley. Párrafo 2º De la evaluación de desempeño de los establecimientos educacionales y sostenedores. Artículo 8º.- La Agencia evaluará el desempeño de los establecimientos de educación parvularia, básica, media y especial, y sus sostenedores, basándose en estándares

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	instrucciones dictadas por la Superintendencia. Artículo 15.- En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado. La Superintendencia formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar, por sí o a través de terceros, la existencia de una o más contravenciones a lo dispuesto en el artículo precedente. En el caso de denuncias derivadas de las actividades de fiscalización y de inspección de subvenciones del Ministerio de Educación, la Superintendencia ordenará directamente la formulación de cargos y la instrucción del respectivo	basándose en estándares indicativos elaborados de conformidad a la ley. El objeto de esta evaluación de desempeño será fortalecer las capacidades institucionales, orientar sus planes de mejoramiento educativo y promover la mejora continua de la calidad de la educación que ofrecen. La evaluación de desempeño considerará, entre otros, los resultados educativos, el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos y otros indicadores de calidad de procesos	Inciso segundo Intercalar entre las frases “capacidades institucionales” y “orientar sus planes”, la siguiente: “y de autoevaluación de los establecimientos educativos”. (Indicación número 10. Aprobada con modificaciones 3x0) Inciso tercero Intercalar entre las frases “los establecimientos” y “los resultados”, la siguiente frase: “educacionales, que permitan una evaluación integral referida a los objetivos generales	indicativos elaborados de conformidad a la ley. El objeto de esta evaluación de desempeño será fortalecer las capacidades institucionales y de autoevaluación de los establecimientos educativos, orientar sus planes de mejoramiento educativo y promover la mejora continua de la calidad de la educación que ofrecen. La evaluación de desempeño considerará, entre otros, los resultados educativos, el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos y otros indicadores de calidad de procesos relevantes de los

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	proceso. Artículo 16.- Para todos los efectos de la presente ley, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de Ministro de Fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrá tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial. Las acciones de fiscalización podrán llevarse a efecto en cualquier momento, para lo cual los entes fiscalizados deberán	relevantes de los establecimientos, los resultados de la autoevaluación institucional, el proyecto educativo y las condiciones de contexto del establecimiento educacional. Artículo 9º.- Las evaluaciones de desempeño podrán ser realizadas mediante requerimientos de información, visitas evaluativas u otros medios idóneos. Al efectuar las evaluaciones, la Agencia deberá considerar, en primer lugar, las autoevaluaciones realizadas por el establecimiento.	establecidos en la ley,”. (Indicación número 11. Aprobada con modificaciones 3x0) (Indicación número 11 bis. Aprobada 4x0) ARTÍCULO 9º Inciso segundo Agregar a continuación de la palabra “establecimiento”, el término “educacional”. (Artículo 121 del Reglamento	establecimientos educacionales, que permitan una evaluación integral referida a los objetivos generales establecidos en la ley, los resultados de la autoevaluación institucional, el proyecto educativo y las condiciones de contexto del establecimiento educacional. Artículo 9º.- Las evaluaciones de desempeño podrán ser realizadas mediante requerimientos de información, visitas evaluativas u otros medios idóneos. Al efectuar las evaluaciones, la Agencia deberá considerar, en primer lugar, las autoevaluaciones realizadas por el establecimiento educacional.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios. Párrafo 5º De las Sanciones Artículo 17.- En caso de detectar alguna irregularidad, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un proceso y designará un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas que se presenten en los descargos y/o disponer diligencias que correspondan. Artículo 18.- La resolución que ordena instruir el proceso deberá notificarse personalmente y/ o por carta certificada al sostenedor o a su representante legal, dejando constancia en el expediente de	La Agencia podrá realizar las visitas mencionadas directamente o a través de terceros. Artículo 10.- El resultado de la evaluación será un informe que señale las debilidades y fortalezas del establecimiento en relación al cumplimiento de los estándares, así como las recomendaciones para mejorar su desempeño. La Agencia determinará la forma para la elaboración de estos informes, considerando, al menos, una etapa de consulta y recepción de observaciones por parte del sostenedor del establecimiento	del Senado. Aprobado 3x0) ARTÍCULO 10 Incisos primero y segundo Agregar a continuación de la palabra “establecimiento”, el término “educacional”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)	La Agencia podrá realizar las visitas mencionadas directamente o a través de terceros. Artículo 10.- El resultado de la evaluación será un informe que señale las debilidades y fortalezas del establecimiento educacional en relación al cumplimiento de los estándares, así como las recomendaciones para mejorar su desempeño. La Agencia determinará la forma para la elaboración de estos informes, considerando, al menos, una etapa de consulta y recepción de observaciones por parte del

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	la misma. La notificación por carta certificada se enviará a la dirección del establecimiento educacional donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos, o al domicilio del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que se trate, o a la dirección electrónica registrada por el sostenedor ante la Superintendencia, agregándose al expediente como constancia de la notificación el certificado o boleta del servicio de correos, o la constancia de la notificación electrónica, según corresponda. En este caso, el sostenedor se entenderá notificado transcurridos tres días desde la fecha en que se remitió la carta certificada o el correo electrónico. En el caso de infracción a lo dispuesto en el artículo 25 letra	evaluado en su desempeño. Artículo 11.- La Agencia sólo podrá disponer visitas evaluativas, respecto de los establecimientos particulares pagados, cuando éstos lo soliciten. Artículo 12.- La Agencia administrará un registro de personas o entidades acreditadas para apoyar la realización de las visitas evaluativas. Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas o entidades para el ingreso y permanencia en el registro; el procedimiento de selección de las mismas; el tiempo de duración en el registro, sus inhabilidades y las causales que originan la salida de éste, destinadas a asegurar la calidad técnica y eficacia de su apoyo.		sostenedor del establecimiento educacional evaluado en su desempeño. Artículo 11.- La Agencia sólo podrá disponer visitas evaluativas, respecto de los establecimientos particulares pagados, cuando éstos lo soliciten. Artículo 12.- La Agencia administrará un registro de personas o entidades acreditadas para apoyar la realización de las visitas evaluativas. Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas o entidades para el ingreso y permanencia en el registro; el procedimiento de selección de las mismas; el tiempo de duración en el registro, sus inhabilidades y las causales que originan la salida de éste, destinadas a asegurar la calidad técnica y eficacia de su

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	b) de esta ley, la notificación se efectuará al obligado a proporcionar la información que se solicite. Artículo 19.- La persona en contra de la cual se formulen los cargos, podrá presentar los descargos y medios de prueba que estime pertinentes en el plazo de diez días contados desde la fecha de la notificación. Artículo 20.- Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto, el fiscal instructor elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de sanciones o el sobreseimiento, según corresponda. Artículo 21.- El Director Regional correspondiente apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica, los	Párrafo 3º De la clasificación de establecimientos según los resultados de aprendizaje de los alumnos. Artículo 13.- La Agencia clasificará, mediante resolución fundada, a todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, de acuerdo a los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, propuestos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación.	ARTÍCULO 13 Inciso primero Intercalar entre las frases “estándares de aprendizaje” y “propuestos por” la siguiente: “, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus bases curriculares,”. (Indicación número 12. Aprobada con modificaciones 3x0) (Indicación número 12 bis. Aprobada 4x0) Inciso segundo	apoyo. Párrafo 3º De la clasificación de establecimientos según los resultados de aprendizaje de los alumnos. Artículo 13.- La Agencia clasificará, mediante resolución fundada, a todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, de acuerdo a los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, propuestos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	medios de prueba y mediante resolución fundada, aplicará la sanción o sobreseimiento, según corresponda. Artículo 22.- La Superintendencia enviará al Ministerio de Educación los antecedentes que correspondan, para la aplicación de las sanciones establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 52 del D.F.L. N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, cuando ello sea procedente. Artículo 23.- Comprobada la infracción a las disposiciones de la presente ley, la normativa educacional y/o a las instrucciones que emanan de la Superintendencia, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y	Para llevar a cabo esta clasificación, la Agencia deberá considerar los resultados de aprendizaje de todas las áreas evaluadas censalmente en las mediciones nacionales, la distribución de los resultados de los alumnos en relación a los estándares de aprendizaje y las características de los alumnos del establecimiento y, cuando sea posible, indicadores de valor agregado. La Agencia determinará la metodología de clasificación, la que será oficializada por decreto supremo del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda. Dicha metodología se actualizará en un plazo no inferior a cuatro y que no exceda de ocho años. Esta metodología podrá considerar resguardos que aseguren que los cambios de	Agregar a continuación de la palabra “establecimiento”, el término “educacional”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)	Nacional de Educación. Para llevar a cabo esta clasificación, la Agencia deberá considerar los resultados de aprendizaje de todas las áreas evaluadas censalmente en las mediciones nacionales, la distribución de los resultados de los alumnos en relación a los estándares de aprendizaje y las características de los alumnos del establecimiento educacional y, cuando sea posible, indicadores de valor agregado. La Agencia determinará la metodología de clasificación, la que será oficializada por decreto supremo del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda. Dicha metodología se actualizará en un plazo no inferior a cuatro y que no exceda de ocho años.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	gravedad de éstas: a) Amonestación; b) Multa, a beneficio fiscal, la que no podrá ser inferior a 50 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.) ni exceder de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.); c) Inhabilitación temporal o a perpetuidad de la calidad de sostenedor o para ejercer cualquier actividad relacionada con la administración de establecimientos educativos; d) Revocación del reconocimiento oficial. Artículo 24.- Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas, serán graves, menos graves y leves.	categoría no ocurran por un cambio en la composición del alumnado. Para dichos efectos, los establecimientos serán clasificados en alguna de las siguientes categorías de desempeño decreciente, según los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje: a) Establecimientos Educativos de Buen Desempeño; b) Establecimientos Educativos de Desempeño Satisfactorio;	Inciso cuarto Agregar, en el encabezamiento, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 5x0) Letra c)	Esta metodología podrá considerar resguardos que aseguren que los cambios de categoría no ocurran por un cambio en la composición del alumnado. Para dichos efectos, los establecimientos educacionales serán clasificados en alguna de las siguientes categorías de desempeño decreciente, según los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje: a) Establecimientos Educativos de Buen Desempeño; b) Establecimientos Educativos de Desempeño Satisfactorio;

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Artículo 25.- Son infracciones graves: a) No efectuar la rendición de cuentas con la periodicidad, en el plazo y forma establecida por la Superintendencia. b) No llevar o entregar los documentos, libros o antecedentes necesarios para dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas y/o no entregar la información requerida por la Superintendencia, entregarla en forma incompleta o inexacta. c) No prestar el servicio educativo en conformidad a la ley, los reglamentos e instrucciones de general aplicación que hubiere dictado la Superintendencia o incurrir en incumplimiento de los convenios educativos suscritos.	c) Establecimientos Educativos de Desempeño Regular con Necesidad de Mejoramiento Significativo, y d) Establecimientos Educativos de Desempeño Insatisfactorio con Necesidad de Acciones Intensivas de Mejoramiento. Artículo 14.- La clasificación se realizará anualmente y considerará los resultados de los establecimientos en tres mediciones consecutivas válidas, en el caso que éstas	Suprimir la frase “con Necesidad de Mejoramiento Significativo”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 5x0) Letra d) Reemplazar la frase “Desempeño Insatisfactorio”, por “Mal Desempeño”. (Indicación número 13. Aprobada 4x1 abstención) ARTÍCULO 14 Inciso primero Agregar la palabra “educacionales”, a continuación de “establecimientos”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)	c) Establecimientos Educativos de Desempeño Regular, y d) Establecimientos Educativos de Mal Desempeño con Necesidad de Acciones Intensivas de Mejoramiento. Artículo 14.- La clasificación se realizará anualmente y considerará los resultados de los establecimientos

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	d) Perder o dejar de cumplir alguno de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado. e) No cumplir reiteradamente los estándares exigidos en conformidad a esta ley. f) Infringir los deberes y derechos establecidos en la ley, los reglamentos, o en las órdenes e instrucciones que hubiere dictado la Superintendencia. g) Realizar maquinaciones dolosas destinadas a impedir, entorpecer u obstaculizar la fiscalización de la Superintendencia. h) Realizar maquinaciones dolosas destinadas a obtener la subvención educacional. i) No cumplir con las	sean anuales, y dos mediciones consecutivas válidas, en el caso que éstas se realicen cada dos años o más. Sin embargo, en el caso de establecimientos educacionales con un número insuficiente de alumnos que rindan las mediciones, y que no permita obtener resultados válidos y confiables estadísticamente, la Agencia establecerá la metodología que permita una clasificación pertinente, considerando, entre otros factores, un número mayor de mediciones consecutivas que para el resto de los establecimientos. Dicha metodología será oficializada por decreto supremo del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda.	Inciso segundo Agregar la palabra “educacionales”, a continuación de “establecimientos”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0) Eliminar la frase “y confiables estadísticamente”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)	educacionales en tres mediciones consecutivas válidas, en el caso que éstas sean anuales, y dos mediciones consecutivas válidas, en el caso que éstas se realicen cada dos años o más. Sin embargo, en el caso de establecimientos educacionales con un número insuficiente de alumnos que rindan las mediciones, y que no permita obtener resultados válidos, la Agencia establecerá la metodología que permita una clasificación pertinente, considerando, entre otros factores, un número mayor de mediciones consecutivas que para el resto de los establecimientos educacionales. Dicha metodología será oficializada por decreto supremo del Ministerio de Educación,

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	obligaciones de evaluación de desempeño, así como no desarrollar las auditorías de rendiciones de cuentas que contempla esta ley. Artículo 26.- Son infracciones menos graves: a) No validar los instrumentos de evaluación de los docentes de aula, docentes directivos y técnico pedagógicos de los establecimientos educacionales subvencionados y de aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a que se refiere esta ley. b) No cumplir las recomendaciones de la Superintendencia o de los entes de apoyo técnico pedagógico, en su caso, formuladas con ocasión de la evaluación, conforme a lo establecido en esta ley.	Los establecimientos educacionales que impartan educación básica y media serán clasificados por cada nivel en forma independiente, de acuerdo a resultados estadísticamente confiables. La Agencia y los sostenedores de dichos establecimientos educacionales deberán informar acerca de las evaluaciones que se realicen en cada nivel educacional a los miembros de la comunidad educativa. Los establecimientos educacionales nuevos no serán clasificados en las categorías establecidas en el artículo anterior. Sin embargo, se considerarán para los efectos de esta ley provisoriamente como establecimientos de Desempeño Satisfactorio, hasta que cumplan con los requisitos	Inciso tercero Suprimir la frase “de acuerdo a resultados estadísticamente confiables”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)	suscrito además por el Ministro de Hacienda. Los establecimientos educacionales que impartan educación básica y media serán clasificados por cada nivel en forma independiente. La Agencia y los sostenedores de dichos establecimientos educacionales deberán informar acerca de las evaluaciones que se realicen en cada nivel educacional a los miembros de la comunidad educativa. Los establecimientos educacionales nuevos no serán clasificados en las categorías establecidas en el artículo anterior. Sin embargo, se considerarán para los efectos de esta ley provisoriamente como establecimientos de Desempeño Satisfactorio, hasta

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	En caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. Artículo 27.- Son infracciones leves aquellas que los sostenedores de establecimientos educacionales cometieren en contra de las leyes, reglamentos y/o a las instrucciones impartidas por la Superintendencia que no tengan señaladas una sanción especial. En este caso, podrán ser amonestados o sancionados con multa, a beneficio fiscal, de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.). Artículo 28.- Corresponderá a la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad de los tribunales, la calificación de la plausibilidad	legales para ser clasificados. Artículo 15.- La resolución que establezca la clasificación indicada en el artículo 13, será notificada en forma personal o mediante carta certificada al sostenedor. Dicha resolución podrá ser impugnada mediante los recursos administrativos señalados en la ley N° 19.880, sólo en virtud de algún error de información o procedimiento que sea determinante en la clasificación del establecimiento. Sin perjuicio de lo establecido	ARTÍCULO 15 Inciso segundo Agregar, a continuación de la palabra “establecimiento”, el término “educacional”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0) Inciso tercero Reemplazarlo por el siguiente: “No obstante, para efectos de cumplir con lo establecido en el	que cumplan con los requisitos legales para ser clasificados. Artículo 15.- La resolución que establezca la clasificación indicada en el artículo 13, será notificada en forma personal o mediante carta certificada al sostenedor. Dicha resolución podrá ser impugnada mediante los recursos administrativos señalados en la ley N° 19.880, sólo en virtud de algún error de información o procedimiento que sea determinante en la clasificación del establecimiento educacional.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	y racionalidad del o los motivos o justificaciones que presente el sostenedor para eximirse de la responsabilidad administrativa a que hacen referencia las infracciones descritas en los artículos anteriores. Artículo 29.- Constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa: a) Cumplir las recomendaciones formuladas por la Superintendencia, o los entes de apoyo en su caso, o subsanar los incumplimientos reportados por ella, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación. b) No haber sido sancionado en los tres años anteriores con ninguna de las sanciones previstas por este cuerpo normativo o en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, o	en el inciso anterior, el recurso de reposición se interpondrá ante el Secretario Ejecutivo. Para el solo efecto de lo dispuesto en este artículo, el Consejo conocerá y resolverá el recurso jerárquico. Artículo 16.- La Agencia deberá informar al Ministerio de Educación la clasificación de los establecimientos educacionales. Asimismo, deberá velar porque los padres y apoderados y el Consejo Escolar del	inciso anterior, el recurso de reposición se interpondrá ante el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación. Para el solo efecto de lo dispuesto en este artículo, el Consejo conocerá y resolverá el recurso jerárquico.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0) ARTÍCULO 16 Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 16.- La Agencia deberá informar al Ministerio de Educación, y a los padres y apoderados, la clasificación de los establecimientos educacionales. Asimismo, procurará que los establecimientos educacionales informen a los padres y apoderados y al Consejo Escolar la categoría en la que	No obstante, para efectos de cumplir con lo establecido en el inciso anterior, el recurso de reposición se interpondrá ante el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación. Para el solo efecto de lo dispuesto en este artículo, el Consejo conocerá y resolverá el recurso jerárquico. Artículo 16.- La Agencia deberá informar al Ministerio de Educación, y a los padres y apoderados, la clasificación de los establecimientos educacionales. Asimismo, procurará que los establecimientos

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Artículo 30.- Se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad: a) La no concurrencia de los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas a las citaciones a declarar efectuadas por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el número 9 del artículo 3° de la presente ley. b) El incumplimiento reiterado de las recomendaciones formuladas por la Superintendencia, respecto de los resultados de los procedimientos de evaluación de desempeño o de auditoría de cuentas. c) Haber sido sancionado con	establecimiento sean informados de la clasificación de los establecimientos a los que envían a sus hijos y pupilos. En el caso de los padres y apoderados recibirán información relevante sobre los establecimientos de mejor calificación de la misma comuna. Por su parte, los establecimientos educacionales deberán entregar anualmente un informe a sus comunidades educativas respecto de sus logros educativos y el cumplimiento de sus planes de mejoramiento, el cual será público.	han sido clasificados. Los padres y apoderados recibirán información de fácil comprensión sobre los establecimientos educacionales de mejor clasificación de la misma comuna o de las comunas aledañas. Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de todos los establecimientos del país deberá estar disponible en la página web del Ministerio de Educación y de la Agencia, actualizada y desglosada por la Región y comuna.”. (Indicación número 14. Aprobada con modificaciones 4x0) (Indicación número 15. Aprobada 4x0)	educacionales informen a los padres y apoderados y al Consejo Escolar la categoría en la que han sido clasificados. Los padres y apoderados recibirán información de fácil comprensión sobre los establecimientos educacionales de mejor clasificación de la misma comuna o de las comunas aledañas. Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de todos los establecimientos del país deberá estar disponible en la página web del Ministerio de Educación y de la Agencia, actualizada y desglosada por la Región y comuna.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	antelación en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente. Artículo 31.- La sanción de multa podrá acumularse a la de inhabilitación temporal o perpetua de la calidad de sostenedor y a la de revocación del reconocimiento oficial del Estado. Tratándose de multa aplicada a establecimientos educacionales subvencionados, el pago de la misma se efectuará a través del descuento, total o en cuotas, de la multa correspondiente de la subvención mensual a percibir. Un reglamento fijará la forma, modalidad y oportunidad en que este descuento se hará efectivo. En los casos restantes, las multas impuestas por la	Párrafo 4º De los efectos de la clasificación de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado. Artículo 17.- La Agencia tendrá un plan de visitas evaluativas anuales que considerará mayor frecuencia para los	(Indicación número 15 bis, incisos primero, tercero y cuarto. Aprobados 4x0) (Indicación número 15 bis, inciso segundo. Aprobado 3x1) ARTÍCULO 17 Reemplazarlo por el que sigue: “Artículo 17.- La Agencia tendrá un plan anual de visitas evaluativas que considerará mayor frecuencia para los establecimientos educacionales que muestran menor grado de cumplimiento de los estándares	Párrafo 4º De los efectos de la clasificación de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado. Artículo 17.- La Agencia tendrá un plan anual de visitas evaluativas que

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Superintendencia serán de beneficio fiscal y deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva, ingresándose los comprobantes en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Declarada judicialmente la improcedencia total o parcial de la multa, la Superintendencia deberá ordenar su devolución por la Tesorería General de la República, debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.	establecimientos que muestran menor grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje. Artículo 18.- Los establecimientos subvencionados, o que reciban aportes del Estado, de Desempeño Insatisfactorio serán objeto de visitas evaluativas, al menos cada dos años; los de Desempeño Regular, en ciclos periódicos de dos a cuatro años.	de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus bases curriculares.”. (Indicación número 16. Aprobada con modificaciones 3x0) ARTÍCULO 18 Inciso primero Intercalar entre la palabra “establecimientos” y “subvencionados”, el término “educacionales”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0) Reemplazar la frase “de Desempeño Insatisfactorio”, por “de Mal Desempeño”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)	considerará mayor frecuencia para los establecimientos educacionales que muestran menor grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus bases curriculares. Artículo 18.- Los establecimientos educacionales subvencionados, o que reciban aportes del Estado, de Mal Desempeño serán objeto de visitas evaluativas, al menos cada dos años; los de Desempeño Regular, en ciclos periódicos de dos a cuatro

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Asimismo, tratándose de establecimientos educacionales subvencionados a los que se les haya aplicado descuento de la subvención, conforme a lo establecido en el inciso segundo de este artículo, se efectuará el reintegro de dicho descuento en la forma, modalidad y oportunidad que establezca el reglamento. El pago de las multas más los reajustes e intereses deberá efectuarse dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo. Artículo 32.- En caso que la Superintendencia disponga la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, el Ministerio de Educación deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para asegurar la continuidad de la educación de los alumnos del establecimiento	Los demás establecimientos podrán ser objeto de visitas evaluativas por parte de la Agencia con la frecuencia que ésta determine.	Inciso segundo Agregar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0) Inciso tercero Agregar el siguiente, nuevo: “Para los efectos de esta ley, se considerarán establecimientos que reciben aportes del Estado a los regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980.”. (Indicación número 18 bis. Aprobada 4x0) ARTÍCULO 19 Inciso primero	años. Los demás establecimientos educacionales podrán ser objeto de visitas evaluativas por parte de la Agencia con la frecuencia que ésta determine. Para los efectos de esta ley, se considerarán establecimientos que reciben aportes del Estado a los regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	educacional cuyo reconocimiento oficial se revoca. Artículo 33.- Tratándose de infracciones reiteradas sancionadas con multa, podrá aplicarse la sanción de multa máxima que correspondiere a la infracción cometida aumentada en un 50%. Artículo 34.- Contra la sanción de amonestación no procederá recurso administrativo alguno. Artículo 35.- En contra de la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las sanciones señaladas, procederá el recurso de reclamación ante el Superintendente de Educación, el cual se interpondrá dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la resolución que se impugna.	Artículo 19.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los establecimientos subvencionados, o que reciban aportes del Estado, clasificados como de buen desempeño sólo serán evaluados si el sostenedor lo solicita o si acepta expresamente las visitas dispuestas de oficio por la Agencia. Asimismo, los sostenedores de los establecimientos particulares pagados podrán solicitar que éstos sean evaluados, previo pago de su costo a la Agencia. La solicitud de un establecimiento particular pagado para ser evaluado, deberá ser presentada a la Agencia durante el último	Intercalar entre la palabra “establecimientos” y “subvencionados”, el término “educacionales”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)	Artículo 19.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los establecimientos educacionales subvencionados, o que reciban aportes del Estado, clasificados como de buen desempeño sólo serán evaluados si el sostenedor lo solicita o si acepta expresamente las visitas dispuestas de oficio por la Agencia. Asimismo, los sostenedores de los establecimientos particulares pagados podrán solicitar que éstos sean evaluados, previo pago de su costo a la Agencia. La solicitud de un establecimiento particular pagado para ser evaluado, deberá ser presentada a la

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	El recurso y sus correspondientes medios probatorios, deberán interponerse ante la respectiva Dirección Regional, la que deberá remitir, sin más trámite, por correo electrónico y paralelamente por correo, los antecedentes al Superintendente. Contra la resolución del Superintendente podrá interponerse el reclamo a que se refiere el artículo 56. Párrafo 6° De la Atención de Denuncias y Reclamos Artículo 36.- La Superintendencia recibirá las denuncias y resolverá los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad escolar y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones	trimestre del año anterior al que ingrese al proceso de evaluación. En todo caso, estas evaluaciones no podrán representar más del 5% de las visitas evaluativas anuales que realice la Agencia al conjunto del sistema subvencionado. Artículo 20.- Los establecimientos clasificados como de Buen Desempeño, podrán incorporarse al Registro de personas o entidades de apoyo técnico pedagógico administrado por el Ministerio de Educación. En caso que un establecimiento que forma parte del Registro,	ARTÍCULO 20 Inciso primero Agregar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0) Inciso segundo Agregar, a continuación de la palabra “establecimiento”, el término “educacional”. (Artículo 121 del Reglamento	Agencia durante el último trimestre del año anterior al que ingrese al proceso de evaluación. En todo caso, estas evaluaciones no podrán representar más del 5% de las visitas evaluativas anuales que realice la Agencia al conjunto del sistema subvencionado. Artículo 20.- Los establecimientos educacionales clasificados como de Buen Desempeño, podrán incorporarse al Registro de personas o entidades de apoyo técnico pedagógico administrado por el Ministerio de Educación. En caso que un establecimiento

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	legales correspondientes. Artículo 37.- Para los efectos de esta ley, denuncia es el acto por medio del cual una persona o grupo de personas, claramente individualizadas, ponen en conocimiento de la Superintendencia una supuesta irregularidad con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan, sin que el o los denunciante se apersonen al procedimiento. Por su parte, se entenderá por reclamo la petición formal realizada a la Superintendencia, en el ámbito de su competencia, por alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, en orden a que ésta resuelva la controversia existente entre el reclamante y alguna de las entidades fiscalizadas, apersonándose el reclamante al procedimiento.	resultare clasificado en alguna de las categorías inferiores a la de Buen Desempeño, será eliminado del Registro. Artículo 21.- En el caso de los establecimientos de educación parvularia y de educación especial, serán objeto de evaluación en ciclos periódicos de acuerdo a un programa que deberá aprobar la Agencia. Artículo 22.- Una vez realizada la evaluación a que se refieren los artículos anteriores, los sostenedores de los establecimientos deberán elaborar o revisar su plan de mejoramiento educativo, incluyendo acciones que permitan hacerse cargo de las debilidades identificadas en el	del Senado. Aprobado 3x0) ARTÍCULO 22 Inciso primero Agregar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)	educacional que forma parte del Registro, resultare clasificado en alguna de las categorías inferiores a la de Buen Desempeño, será eliminado del Registro. 21.- En el caso de los establecimientos de educación parvularia y de educación especial, serán objeto de evaluación en ciclos periódicos de acuerdo a un programa que deberá aprobar la Agencia. Artículo 22.- Una vez realizada la evaluación a que se refieren los artículos anteriores, los sostenedores de los establecimientos educacionales deberán elaborar o revisar su plan de mejoramiento educativo, incluyendo acciones que

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Artículo 38.- Formulada una denuncia o recibido un reclamo, la Superintendencia podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar un procedimiento. Artículo 39.- Admitido una denuncia o reclamo a tramitación, el Director Regional ordenará la apertura de un expediente y designará al funcionario encargado de su tramitación, quien notificará al denunciado o reclamado. Artículo 40.- El funcionario designado podrá citar a los interesados a una audiencia de mediación, en la cual ayudará a las partes a buscar una solución a su conflicto. Las opiniones que emita en esa audiencia no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.	informe elaborado por la Agencia. Dicho plan deberá, además, explicitar las acciones que aspira llevar adelante para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes y contener, a lo menos, las estrategias, actividades, metas y recursos asociados a él. El plan será de conocimiento público y será informado a la Agencia, al Ministerio de Educación y a la comunidad educativa en el plazo que fije la Agencia en el informe respectivo. La Agencia tendrá que tomar en consideración este plan en su próxima evaluación y en el informe respectivo. Artículo 23.- Los sostenedores de los establecimientos educacionales podrán solicitar apoyo técnico pedagógico para		permitan hacerse cargo de las debilidades identificadas en el informe elaborado por la Agencia. Dicho plan deberá, además, explicitar las acciones que aspira llevar adelante para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes y contener, a lo menos, las estrategias, actividades, metas y recursos asociados a él. El plan será de conocimiento público y será informado a la Agencia, al Ministerio de Educación y a la comunidad educativa en el plazo que fije la Agencia en el informe respectivo. La Agencia tendrá que tomar en consideración este plan en su próxima evaluación y en el informe respectivo. Artículo 23.- Los sostenedores de los establecimientos educacionales podrán solicitar

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Artículo 41.- Las notificaciones a los interesados se realizarán por medio de carta certificada al domicilio que éstos fijen en la primera actuación, y se entenderán practicadas desde el tercer día desde la fecha de su despacho en la oficina de correos. Artículo 42.- Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias, actuaciones y las medidas precautorias que se decreten, debiendo velar porque se respete la igualdad de condiciones entre los involucrados, la facultad del reclamante de retirarse del procedimiento en cualquier momento, la bilateralidad de la audiencia, la imparcialidad y la transparencia del proceso. Artículo 43.- La	la elaboración e implementación de su plan de mejoramiento educativo al Ministerio de Educación o a una persona o entidad del Registro de Personas o Entidades Pedagógicas o Técnicas de Apoyo del Ministerio de Educación, a su elección. Artículo 24.- El Ministerio de Educación podrá prestar apoyo técnico pedagógico directamente o a través de una persona o entidad del Registro creado para estos efectos y de acuerdo con la definición anual de la Ley de Presupuestos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 2º ter de la ley Nº 18.956. Párrafo 5º De las medidas especiales para los establecimientos educacionales de Desempeño Insatisfactorio.	Párrafo 5º Sustituir en su denominación la frase “de Desempeño Insatisfactorio”, por “de Mal Desempeño”. (Artículo 121 del Reglamento	apoyo técnico pedagógico para la elaboración e implementación de su plan de mejoramiento educativo al Ministerio de Educación o a una persona o entidad del Registro de Personas o Entidades Pedagógicas o Técnicas de Apoyo del Ministerio de Educación, a su elección. Artículo 24.- El Ministerio de Educación podrá prestar apoyo técnico pedagógico directamente o a través de una persona o entidad del Registro creado para estos efectos y de acuerdo con la definición anual de la Ley de Presupuestos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 2º ter de la ley Nº 18.956. Párrafo 5º De las medidas especiales para los establecimientos educacionales de Mal

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Superintendencia deberá mantener un registro público con las estadísticas de denuncias y reclamos conocidos y resueltos. Párrafo 7° De la Organización de la Superintendencia Artículo 44.- Un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Superintendente de Educación, será el Jefe Superior de la Superintendencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma. Dicho funcionario será seleccionado conforme al sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. Artículo 45.- Corresponderá al Superintendente especialmente:	Artículo 25.- La clasificación de un establecimiento educacional en la categoría de Desempeño Insatisfactorio será informada a todos los padres y apoderados y al Consejo Escolar del establecimiento.	del Senado. Aprobado 3x0) ARTÍCULO 25 Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 25.-La Agencia procurará que los establecimientos educacionales en la categoría de mal desempeño informen a todos los padres y apoderados y al Consejo Escolar del establecimiento educacional la categoría en la que han sido clasificados.”. (Indicación número 26. Aprobada con modificaciones. 4x0) (Indicación número 26 bis. Aprobada 4x0) ARTÍCULO 26 Agregar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”.	Desempeño Artículo 25.- La Agencia procurará que los establecimientos educacionales en la categoría de mal desempeño informen a todos los padres y apoderados y al Consejo Escolar del establecimiento educacional la categoría en la que han sido clasificados.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior de Servicio. b) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia. c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza. d) Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad a la presente ley y a las normas estatutarias. e) Delegar atribuciones o	Artículo 26.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23 y 24 de la presente ley, los establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán recibir apoyo técnico pedagógico. Para ello podrán recurrir al Ministerio de Educación, que prestará este servicio, o a un grupo de expertos reconocidos del Registro a que se refieren los artículos 23 y 24. Este apoyo podrá brindarse por un plazo máximo de cuatro años. Artículo 27.- Los establecimientos que en la siguiente clasificación no logren ubicarse en una categoría superior, pero que muestren una mejora significativa,	(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0) ARTÍCULO 27 Inciso primero Agregar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)	Artículo 26.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23 y 24 de la presente ley, los establecimientos educacionales mencionados en el artículo anterior deberán recibir apoyo técnico pedagógico. Para ello podrán recurrir al Ministerio de Educación, que prestará este servicio, o a un grupo de expertos reconocidos del Registro a que se refieren los artículos 23 y 24. Este apoyo podrá brindarse por un plazo máximo de cuatro años. Artículo 27.- Los establecimientos educacionales que en la siguiente clasificación no logren ubicarse en una categoría

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley. f) Contratar las labores operativas de inspección o verificación del cumplimiento de las normas de su competencia a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento respectivo. g) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas, elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento. h) Conocer y fallar los recursos que la ley establece. i) Imponer las sanciones y	deberán continuar recibiendo apoyo hasta por dos años más. En el caso de aquellos establecimientos que no exhiban una mejora significativa luego de dos años de haber sido clasificados como de desempeño insatisfactorio, la Agencia deberá informar a los padres y apoderados de dichos establecimientos sobre la situación en que éstos se encuentran. La comunicación a que alude el inciso anterior, se enviará por carta certificada y contendrá información relevante sobre los establecimientos de mejor	Inciso segundo Agregar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”, las dos veces que aparece y reemplazar la frase “de desempeño insatisfactorio”, por “de mal desempeño”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0) Incisos tercero y cuarto Agregar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)	superior, pero que muestren una mejora significativa, deberán continuar recibiendo apoyo hasta por dos años más. En el caso de aquellos establecimientos educacionales que no exhiban una mejora significativa luego de dos años de haber sido clasificados como de mal desempeño, la Agencia deberá informar a los padres y apoderados de dichos establecimientos educacionales sobre la situación en que éstos se encuentran. La comunicación a que alude el inciso anterior, se enviará por carta certificada y contendrá información relevante sobre los

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	multas que establece la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad educacional, en el ámbito de su competencia. j) Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes y reglamentos. Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les sean propias. Artículo 46.- La Superintendencia se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones	clasificación de la misma comuna y de comunas contiguas. Asimismo, se les otorgarán facilidades de transporte para que los alumnos accedan a tales establecimientos. La Agencia propondrá al Ministerio de Educación la dictación de un decreto supremo, que deberá ser suscrito también por el Ministro de Hacienda, que regule esta materia. La Agencia definirá, en normas de carácter general, los criterios para determinar la “mejora significativa” de un establecimiento. Estos deben guardar relación con los estándares de aprendizaje.	Inciso quinto Agregar, a continuación de la palabra “establecimiento”, el término “educacional” y a continuación de la frase “los estándares de aprendizaje”, la siguiente: “referidos a los objetivos generales señalados en la ley y en sus bases curriculares”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)	establecimientos educacionales de mejor clasificación de la misma comuna y de comunas contiguas. Asimismo, se les otorgarán facilidades de transporte para que los alumnos accedan a tales establecimientos educacionales. La Agencia propondrá al Ministerio de Educación la dictación de un decreto supremo, que deberá ser suscrito también por el Ministro de Hacienda, que regule esta materia. La Agencia definirá, en normas de carácter general, los criterios para determinar la “mejora significativa” de un establecimiento educacional. Éstos deben guardar relación con los estándares de aprendizaje referidos a los

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Regionales de conformidad a lo establecido en la presente ley. Artículo 47.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley y por la de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo. Artículo 48.- El Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean	Artículo 28.- En cualquier caso, si después de cuatro años, contados de la comunicación señalada en el artículo 25, el establecimiento educacional se mantiene en la categoría de Desempeño Insatisfactorio, la Agencia deberá informar esta situación, a la Superintendencia para que ésta inicie el procedimiento administrativo para revocar el reconocimiento oficial del establecimiento. Artículo 29.- En el caso de los establecimientos particulares	ARTÍCULO 28 Sustituir la frase “de Desempeño Insatisfactorio”, por “de Mal Desempeño” y agregar, a continuación de la palabra “establecimiento”, el término “educacional”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0) ARTÍCULO 29 Sustituir la frase “de Desempeño Insatisfactorio”, por “de Mal Desempeño”. (Artículo 121 del Reglamento	objetivos generales señalados en la ley y en sus bases curriculares. Artículo 28.- En cualquier caso, si después de cuatro años, contados de la comunicación señalada en el artículo 25, el establecimiento educacional se mantiene en la categoría de Mal Desempeño, la Agencia deberá informar esta situación, a la Superintendencia para que ésta inicie el procedimiento administrativo para revocar el reconocimiento oficial del establecimiento educacional. Artículo 29.- En el caso de los

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades. El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia. El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal. Artículo 49.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la	pagados clasificados en la categoría de Desempeño Insatisfactorio y transcurrido el plazo de cuatro años contado desde la comunicación mencionada en el artículo 25, la Agencia informará a la comunidad educativa para todos los efectos legales. Párrafo 6º De la Organización de la Agencia. Artículo 30.- Los órganos de la Agencia son el Consejo y el Secretario Ejecutivo. Artículo 31.- El Consejo estará constituido por cinco miembros de destacada experiencia en la actividad educativa, nombrados por el Ministro de Educación, previa selección conforme al Sistema de la Alta Dirección Pública.	del Senado. Aprobado 3x0) ARTÍCULO 31 Inciso segundo Agregar, a continuación de la	establecimientos particulares pagados clasificados en la categoría de Mal Desempeño y transcurrido el plazo de cuatro años contado desde la comunicación mencionada en el artículo 25, la Agencia informará a la comunidad educativa para todos los efectos legales. Párrafo 6º De la Organización de la Agencia. Artículo 30.- Los órganos de la Agencia son el Consejo y el Secretario Ejecutivo. Artículo 31.- El Consejo estará constituido por cinco miembros de destacada experiencia en la actividad educativa, nombrados por el Ministro de Educación, previa selección conforme al Sistema de la Alta Dirección

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	administración civil del Estado, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes. Artículo 50.- El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan. Artículo 51.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar	El Consejo designará de entre sus miembros a un Presidente, quien durará en el cargo dos años. Dicho Presidente tendrá por función dirigir el Consejo. Asimismo, citará a sesiones, fijará sus tablas, dirigirá sus deliberaciones y dirimirá sus empates. Del mismo modo, se relacionará con el Secretario Ejecutivo para la coordinación de las funciones y atribuciones de la Agencia. Artículo 32.- Los miembros del Consejo serán nombrados por un período de seis años, pudiendo ser designados por un nuevo período. Los consejeros se renovarán por parcialidades de tres y dos consejeros cada tres años, respectivamente.	expresión “dos años”, la frase que sigue: “, pudiendo ser reelegido en el cargo por una vez”. (Indicación número 28 bis. Aprobada 4x0) ARTÍCULO 33	Pública. El Consejo designará de entre sus miembros a un Presidente, quien durará en el cargo dos años, pudiendo ser reelegido en el cargo por una vez. Dicho Presidente tendrá por función dirigir el Consejo. Asimismo, citará a sesiones, fijará sus tablas, dirigirá sus deliberaciones y dirimirá sus empates. Del mismo modo, se relacionará con el Secretario Ejecutivo para la coordinación de las funciones y atribuciones de la Agencia. Artículo 32.- Los miembros del Consejo serán nombrados por un período de seis años, pudiendo ser designados por un nuevo período. Los consejeros se renovarán

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley. Artículo 52.- Sin perjuicio de las causales previstas en el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales: a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones	Artículo 33.- Corresponderá al Consejo: a) Aprobar y dar seguimiento al plan estratégico de la Agencia, el cual deberá ser actualizado y ajustado a lo menos cada seis años. b) Aprobar y dar seguimiento anualmente al plan de trabajo de la Agencia, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto. c) Aprobar la clasificación de los establecimientos en los plazos que establece la ley y aprobar anualmente el cambio de clasificación de los	Literal c) Agregar, a continuación de la palabra “establecimientos”, el término “educacionales”, las dos veces que aparece. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)	por parcialidades de tres y dos consejeros cada tres años, respectivamente. Artículo 33.- Corresponderá al Consejo: a) Aprobar y dar seguimiento al plan estratégico de la Agencia, el cual deberá ser actualizado y ajustado a lo menos cada seis años. b) Aprobar y dar seguimiento anualmente al plan de trabajo de la Agencia, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto. c) Aprobar la clasificación de los establecimientos educacionales en los plazos

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia. Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que adoptarán y la forma y oportunidad en que recepcionarán la información y antecedentes requeridos al efecto. b) Evaluación de desempeño	establecimientos. d) Aprobar el plan de evaluaciones nacionales e internacionales en coordinación con el Ministerio de Educación. e) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes y reglamentos. f) Aprobar el registro de personas o entidades acreditadas para apoyar la realización de las visitas evaluativas.	Literales e) y f) Pasan a ser letras f) y e), respectivamente, sin enmiendas. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0) ARTÍCULO 34 Literal a)	que establece la ley y aprobar anualmente el cambio de clasificación de los establecimientos educacionales. d) Aprobar el plan de evaluaciones nacionales e internacionales en coordinación con el Ministerio de Educación. e) Aprobar el registro de personas o entidades acreditadas para apoyar la realización de las visitas evaluativas. f) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	en lista condicional. El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo. Artículo 53.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8° de la ley N° 19.863, ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan	Artículo 34.- No podrán ser miembros del Consejo: a) Los sostenedores, representantes legales, gerentes, administradores o miembros de un directorio de la entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta educación en los niveles parvulario, básico y medio o de alguna asociación de sostenedores. b) Los senadores y diputados, Ministros de Estado, subsecretarios, intendentes o gobernadores; alcaldes o concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretarios o relatores del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público;	Sustituir la frase “que imparta educación”, por “que imparta enseñanza”. ((Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0) Literal b) Intercalar entre los términos “gobernadores;” y “alcaldes”, la frase “los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación o los Jefes de Departamentos Provinciales de Educación;”. (Indicación número 28 ter. Aprobada 4x0)	Artículo 34.- No podrán ser miembros del Consejo: a) Los sostenedores, representantes legales, gerentes, administradores o miembros de un directorio de la entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta enseñanza en los niveles parvulario, básico y medio o de alguna asociación de sostenedores. b) Los senadores y diputados, Ministros de Estado, subsecretarios, intendentes o gobernadores; los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación o los Jefes de Departamentos Provinciales de Educación; alcaldes o

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	de la administración de su patrimonio. Artículo 54.- La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos. Párrafo 8º Del Patrimonio Artículo 55.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por: a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos; b) Los recursos otorgados por	miembros del Tribunal Calificador de Elecciones o su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, suplentes o secretarios-relatores, y miembros de los demás tribunales creados por ley. c) Los inscritos en el registro de personas naturales acreditadas como evaluadores. d) Los que formen parte del registro de administradores provisionales a cargo de la Superintendencia. Artículo 35.- Los Consejeros deberán informar inmediatamente al Presidente	ARTÍCULO 35	concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretarios o relatores del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones o su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, suplentes o secretarios-relatores, y miembros de los demás tribunales creados por ley. c) Los inscritos en el registro de personas naturales acreditadas como evaluadores. d) Los que formen parte del registro de administradores provisionales a cargo de la Superintendencia.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	leyes especiales; c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquieran a cualquier título; d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios; e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación; f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste;	de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que le reste imparcialidad en sus decisiones o acuerdos, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal. En particular, estarán inhabilitados de intervenir en aquellos asuntos que afecten a: a) Establecimientos de educación parvularia, básica o media con que tengan un vínculo patrimonial o laboral. b) Establecimientos de educación parvularia, básica o media en que se desempeñen como asesores o consultores, a cualquier título. c) Instituciones de asistencia técnica en que participen como	Inciso segundo	Artículo 35.- Los Consejeros deberán informar inmediatamente al Presidente de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que le reste imparcialidad en sus decisiones o acuerdos, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal. En particular, estarán inhabilitados de intervenir en aquellos asuntos que afecten a: a) Establecimientos de educación parvularia, básica o media con que tengan un vínculo patrimonial o laboral. b) Establecimientos de educación parvularia, básica o media en que se desempeñen como asesores o consultores, a cualquier título.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título, y h) Los demás que señale la ley. La Superintendencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias. TÍTULO II OTRAS NORMAS Párrafo 1º Otras Disposiciones Artículo 56.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de	propietarios, como dependientes o en que tengan otra clase de intereses patrimoniales. d) Establecimientos de educación parvularia, básica o media en que se desempeñen como docente. Los consejeros que, estando inhabilitados, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.	Letra d) Intercalar la siguiente frase “el o los consejeros” entre “Establecimientos de educación parvularia, básica o media” y “en que se desempeñen como docentes.”. (Indicación número 28 quáter. Aprobada 4x0) Inciso tercero Intercalar entre la frase “serán removidos de su cargo” y “y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente “, la siguiente: “por el Ministro de Educación”. (Indicación número 28 quáter. Aprobada 4x0) Inciso cuarto	c) Instituciones de asistencia técnica en que participen como propietarios, como dependientes o en que tengan otra clase de intereses patrimoniales. d) Establecimientos de educación parvularia, básica o media en que el o los consejeros se desempeñen como docentes. Los consejeros que, estando inhabilitados, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo por el Ministro de Educación y quedarán

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	diez días contados desde la notificación de la resolución que se impugna. La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de diez días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para formular observaciones. Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la	Las inhabilidades e incompatibilidades serán aplicables a todos los funcionarios de la Agencia. Artículo 36.- Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fueron designados. b) Renuncia aceptada por el Ministro de Educación. c) Incapacidad legal sobreviniente, circunstancia que	Reemplazarlo por el siguiente: “Las inhabilidades que contempla este artículo, así como las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior, serán aplicables a todos los funcionarios de la Agencia.”. (Indicación número 28 quáter. Aprobada 4x0)	impedidos de ejercerlo nuevamente. Las inhabilidades que contempla este artículo, así como las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior, serán aplicables a todos los funcionarios de la Agencia. Artículo 36.- Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fueron designados. b) Renuncia aceptada por el Ministro de Educación.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Sala. La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, salvo que se produjere daño irreparable producto del cumplimiento del acto o sea imposible el cumplimiento de lo que se resuelve en caso de acogerse el recurso. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra ésta, se podrá apelar ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores. Artículo 57.- Los reglamentos que se dicten con ocasión de esta ley serán expedidos por el Ministerio de Educación, y serán suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.	será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado. d) Actuación en un asunto en que estuvieren legalmente inhabilitados. e) Incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece esta ley. En caso que uno o más consejeros cesaren por cualquier causa en su cargo, procederá la designación de un nuevo consejero, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 31 de la presente ley, por el período que restare. Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del inciso precedente invistiere la condición de Presidente del Consejo, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 31 de la presente		c) Incapacidad legal sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado. d) Actuación en un asunto en que estuvieren legalmente inhabilitados.) Incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece esta ley. En caso que uno o más consejeros cesaren por cualquier causa en su cargo, procederá la designación de un nuevo consejero, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 31 de la presente ley, por el período que restare. Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del inciso precedente invistiere la condición de Presidente del

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Artículo 58.- Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos. Artículo 59.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo al ítem 50-01-03-24-03-104. Párrafo 2º Modificaciones a la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Artículo 60.- Intercálase, a continuación del artículo 2º de la ley N° 18.956, el siguiente artículo nuevo: “Artículo 2º bis.- Sin perjuicio	ley, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante. Artículo 37.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, serán definidas por las normas que dicte la Agencia. Artículo 38.- Los consejeros percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 de dichas unidades por mes calendario. Artículo 39.- El Secretario Ejecutivo será el Jefe Superior del Servicio y estará afecto al sistema de Alta Dirección	ARTÍCULO 39	Consejo, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 31 de la presente ley, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante. Artículo 37.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, serán definidas por las normas que dicte la Agencia. Artículo 38.- Los consejeros percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 de dichas unidades por mes calendario. Artículo 39.- El Secretario

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, también corresponderá al Ministerio: a) Elaborar los marcos y bases curriculares, según corresponda, y los planes y programas de estudio para la aprobación del Consejo Superior de Educación; b) Formular los estándares de aprendizaje y de desempeño para alumnos, docentes, sostenedores y establecimientos educacionales para la aprobación del Consejo Superior de Educación, cuando corresponda; c) Diseñar e implementar políticas y programas, así como acciones de apoyo técnico pedagógico a sostenedores y establecimientos educacionales; d) Proponer el plan de	Pública establecido en la ley N° 19.882. Corresponderá al Secretario Ejecutivo las siguientes atribuciones: a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, y proponerle el programa anual de trabajo del servicio; b) Participar en el Consejo con derecho a voz; c) Delegar en funcionarios de la institución las funciones y atribuciones que estime conveniente; d) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses de la Agencia, salvo aquellas materias que la ley	Inciso segundo	Ejecutivo será el Jefe Superior del Servicio y estará afecto al sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882. Corresponderá al Secretario Ejecutivo las siguientes atribuciones: a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, y proponerle el programa anual de trabajo del servicio; b) Participar en el Consejo con derecho a voz; c) Delegar en funcionarios de la institución las funciones y atribuciones que estime conveniente; d) Conocer y resolver todo

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	mediciones nacionales e internacionales de los niveles de aprendizaje de los alumnos para la aprobación del Consejo Superior de Educación, el que en el caso de las mediciones nacionales establecerá los grados a evaluar, los sectores de aprendizaje a medir y la frecuencia; e) Desarrollar estadísticas, indicadores y estudios del sistema educativo, en el ámbito de su competencia, y poner a disposición del público la información que con motivo del ejercicio de sus funciones recopile. Esta información será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla. No obstante, tendrá carácter confidencial respecto de la identidad de los alumnos y los docentes evaluados de conformidad a la ley. f) Establecer y administrar los	reserva al Consejo, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado; e) Comunicar a los organismos competentes los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades que les sean propias; f) Dictar las resoluciones que apruebe el Consejo, así como conocer los recursos que procedan conforme a la ley. Le corresponderá también, cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Consejo y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;	Letra g) Reemplazar la frase "Desempeño Insatisfactorio y	asunto relacionado con los intereses de la Agencia, salvo aquellas materias que la ley reserva al Consejo, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado; e) Comunicar a los organismos competentes los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades que les sean propias; f) Dictar las resoluciones que apruebe el Consejo, así como conocer los recursos que procedan conforme a la ley. Le corresponderá también, cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Consejo y realizar los actos que

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	registros públicos que determine la ley; g) Designar a un administrador provisional en establecimientos subvencionados o que reciban aportes del Estado, que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos, cuando la Superintendencia de Educación lo haya dispuesto. El Ministerio no podrá negarse a dicha solicitud. Se entenderá por resultados educativos reiteradamente deficientes, no cumplir con los estándares nacionales considerando a lo menos las últimas tres mediciones realizadas. El Ministerio designará al administrador provisional de	g) Informar a la Superintendencia de la clasificación de un establecimiento como de Desempeño Insatisfactorio y del hecho que un establecimiento, a pesar de los apoyos y habiéndose cumplido los plazos establecidos en la ley, no logre los estándares mínimos exigidos; h) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio; i) Preparar el plan anual de trabajo, el anteproyecto de presupuesto y toda otra materia que deba ser sometida a la consideración del Consejo; j) Gestionar administrativamente el servicio; k) Contratar labores operativas de inspección o verificación del	del hecho que un establecimiento” por “Mal Desempeño y del hecho de que alguno de éstos”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 3x0)	éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones; g) Informar a la Superintendencia de la clasificación de un establecimiento como de Mal Desempeño y del hecho de que alguno de éstos , a pesar de los apoyos y habiéndose cumplido los plazos establecidos en la ley, no logre los estándares mínimos exigidos; h) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio; i) Preparar el plan anual de trabajo, el anteproyecto de presupuesto y toda otra materia que deba ser sometida a la consideración del Consejo; j) Gestionar administrativamente el servicio;

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	entre sus funcionarios o de entre instituciones acreditadas en el Registro que para estos efectos llevará el mismo Ministerio. El administrador provisional asumirá las funciones que competen al sostenedor, con el fin de asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad del servicio educativo sólo hasta el término del año laboral docente en curso. El nombramiento del administrador provisional regirá de inmediato y permanecerá vigente durante el año laboral docente en curso, pudiendo extenderse en casos calificados. El administrador provisional tendrá las facultades consignadas en el artículo 2132 del Código Civil, especialmente,	cumplimiento de las normas de su competencia a terceros idóneos debidamente certificados; l) Celebrar convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio; m) Nombrar y remover personal del servicio, de conformidad a la presente ley y a las normas estatutarias; n) Informar periódicamente al Consejo respecto de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, y ñ) Ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley. Artículo 40.- El personal de la Agencia se regulará por las normas de esta ley y por los		k) Contratar labores operativas de inspección o verificación del cumplimiento de las normas de su competencia a terceros idóneos debidamente certificados; l) Celebrar convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio; m) Nombrar y remover personal del servicio, de conformidad a la presente ley y a las normas estatutarias; n) Informar periódicamente al Consejo respecto de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, y ñ) Ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	la de percibir la subvención, y las demás establecidas en la ley. El administrador provisional deberá dar cuenta documentada de su gestión al Subsecretario de Educación dentro de los treinta días siguientes al término de sus funciones, la cual deberá ser incorporada a un registro de carácter público. h) Aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes.”. Artículo 61.- Incorpórase el siguiente Título III nuevo, a la ley N° 18.956, pasando el actual Título III a ser Título IV, ordenándose sus artículos correlativamente: “TÍTULO III Artículo 17.- Para los efectos de	reglamentos que de conformidad a ella se dicten, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, por las normas que fije el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley. Artículo 41.- Previo acuerdo del Consejo, el Secretario Ejecutivo, con sujeción a la planta de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.		Artículo 40.- El personal de la Agencia se regulará por las normas de esta ley y por los reglamentos que de conformidad a ella se dicten, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, por las normas que fije el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley. Artículo 41.- Previo acuerdo del Consejo, el Secretario Ejecutivo, con sujeción a la planta de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	los registros establecidos en la ley, los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación y, en especial, aquélla relativa a indicadores de eficiencia, tales como repitencia, promoción, abandono y retiro de alumnos, compromisos de gestión o metas institucionales del establecimiento, programas de apoyo propios o con otras instituciones u organismos, cobros efectuados a los alumnos en los establecimientos en que así procediere y aquella información mencionada en el artículo 8° de la ley N° 19.979, en los casos que corresponda. Artículo 18.- A partir de la información a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relativa a cada	El personal a contrata de la Agencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Secretario Ejecutivo. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Agencia de Calidad. El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal. Artículo 42.- El personal de la Agencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley.		personal adscrito a tales unidades. El personal a contrata de la Agencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Secretario Ejecutivo. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Agencia de Calidad. El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal. Artículo 42.- El personal de la Agencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	establecimiento educacional. La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento. La información a que se refiere el inciso precedente estará a disposición de cualquier interesado. Artículo 19.- Los Registros de Información comprenderán, al menos, los siguientes: a) Registros de Sostenedores, el que deberá incluir, al menos, la constancia de su personalidad jurídica, representante legal y cumplimiento de los requisitos de éste, domicilio, historial de infracciones, si las hubiera, y,	Asimismo, tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su evaluación otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos de exigir responsabilidad administrativa, lo que se exigirá con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse. Artículo 43.- Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales: a) Necesidades de la Agencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al		que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su evaluación otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos de exigir responsabilidad administrativa, lo que se exigirá con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse. Artículo 43.- Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	en el caso de percibir subvención y/o aportes estatales, deberá también informarse sobre los recursos que el sostenedor percibiera. b) Registros de Establecimientos Reconocidos Oficialmente, donde deberá incluirse, al menos, el nombre y domicilio del establecimiento educacional, identificación del sostenedor y representante legal, en su caso, la singularización del acto administrativo por medio del cual se otorgó el reconocimiento oficial, fecha de dicho reconocimiento, datos sobre la matrícula de alumnos en el establecimiento, nivel de enseñanza y modalidad que imparte, tipo de financiamiento y los resultados de las evaluaciones de desempeño y gestión, tanto del establecimiento educacional como de los profesionales de la	año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Agencia. Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Agencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Secretario Ejecutivo ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que adoptarán y la forma y oportunidad en que recibirán la información y antecedentes requeridos al efecto. b) Evaluación de desempeño en lista condicional.		a) Necesidades de la Agencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio un vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Agencia. Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Agencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Secretario Ejecutivo ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que adoptarán y la forma y oportunidad en que recibirán la información y antecedentes requeridos al efecto.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	educación, cuando corresponda. c) Registros de Establecimientos que reciban Subvenciones y/o Aportes Estatales, el que deberá incluir, al menos, monto de dichas subvenciones y/o aportes y resultados de las evaluaciones de desempeño y gestión del establecimiento educacional. d) Registro de Docentes, el que deberá incluir el establecimiento educacional donde se desempeña, así como información pertinente relativa a la obtención del título profesional, estudios conducentes a postítulo y/o postgrados y asignaciones a que tiene derecho, medidas judiciales o sentencias condenatorias relativas a la idoneidad para ejercer la profesión de conformidad a la ley.	El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo. Párrafo 7° Patrimonio de la Agencia. Artículo 44.- El patrimonio de la Agencia estará constituido por: a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos; b) Los recursos otorgados por leyes especiales;	ARTÍCULO 44 Inciso primero	b) Evaluación de desempeño en lista condicional. El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo. Párrafo 7° Patrimonio de la Agencia. Artículo 44.- El patrimonio de la Agencia estará constituido por: a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	e) Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, que estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educativos para ser designadas como administradores provisionales y para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo. Tratándose de personas jurídicas, se deberá incluir, al menos, la constancia de su personalidad jurídica, domicilio y representante legal. El registro podrá contemplar categorías según las especialidades técnicas de las entidades, pudiendo éstas optar a todas o sólo a algunas de ellas. Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas y entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros de especialidades	c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título; d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios; e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;	Letra e) Sustituirla por la siguiente: “e) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.”. (Indicación número 32. Aprobada con modificaciones 3x1)	b) Los recursos otorgados por leyes especiales; c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título; d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios; e) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	que se creen; el procedimiento de selección de las mismas; el tiempo de duración en el registro y las causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la calidad técnica y especialidad de dichas entidades. El Ministerio de Educación deberá administrar y mantener con información actualizada los registros señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Educación de establecer otros registros que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. Artículo 20.- La no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la misma serán sancionadas por la Superintendencia de Educación como infracción grave a la normativa	f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. La Agencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, y sus disposiciones complementarias. TÍTULO III DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN Párrafo 1º Objeto y atribuciones Artículo 45.- Créase la Superintendencia de Educación, en adelante “la Superintendencia”, servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y		f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. La Agencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, y sus disposiciones complementarias. TÍTULO III DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN Párrafo 1º Objeto y atribuciones Artículo 45.- Créase la Superintendencia de Educación, en adelante “la Superintendencia”, servicio público funcionalmente descentralizado y

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	educacional. Artículo 21.- Un reglamento fijará la forma, modalidad y periodicidad en que deberá requerirse y publicarse la información establecida en los artículos 17 y 18, en especial el contenido de la Ficha Escolar. Artículo 22.- Las universidades e Institutos profesionales deberán remitir al Ministerio de Educación la nómina de profesores titulados cada año de su respectiva institución. Tratándose de profesores titulados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la deberán remitir, dentro del plazo de 1 año, contado desde la publicación de la presente ley.”. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882. El domicilio de la Superintendencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las Direcciones Regionales que constituya. Artículo 46.- El objeto de la Superintendencia será fiscalizar el uso de los recursos por los sostenedores y los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, y que éstos cumplan	ARTÍCULO 46	territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882. El domicilio de la Superintendencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las Direcciones Regionales que constituya. Artículo 46.- El objeto de la Superintendencia será fiscalizar el uso de los recursos por los sostenedores y los

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Artículo primero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establezca las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación, definiendo sus potestades, funciones y el ámbito geográfico que abarcará cada una de ellas. Artículo segundo transitorio.- El Ministerio de Educación tendrá un plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta ley, para fijar los estándares de desempeño educativo de los sostenedores y los establecimientos educacionales. Durante este período, el desempeño de los	con las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante “la normativa educacional”. Asimismo, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá los reclamos y denuncias de éstos, estableciendo las sanciones que en cada caso corresponda.	Inciso segundo, nuevo Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo: “Si en el ejercicio de sus atribuciones la Superintendencia toma conocimiento de infracciones a otras normas legales que no integran la normativa educacional, deberá informar a los órganos fiscalizadores correspondientes. La Superintendencia no podrá iniciar procesos sancionatorios por infracciones a otras normas legales que no integran la normativa educacional.”.	establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, y que éstos cumplan con las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante “la normativa educacional”. Asimismo, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá los reclamos y denuncias de éstos, estableciendo las sanciones que en cada caso corresponda. Si en el ejercicio de sus atribuciones la Superintendencia toma conocimiento de infracciones a otras normas legales que no integran la normativa

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	sostenedores y los establecimientos educacionales será evaluado en base al resultado de la aplicación de los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación y las rendiciones de cuenta que efectúe. Artículo tercero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal de la Superintendencia de Educación y el régimen de remuneraciones que le será aplicable. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República	Artículo 47.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Fiscalizar que las personas o instituciones sujetas a fiscalización cumplan con la normativa educacional.	(Indicación número 35. Aprobada 4x0) (Indicación número 35 bis. Aprobada 4x0) ARTÍCULO 47 Letra a) Eliminar la frase “sujetas a fiscalización”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada 4x0) Letra b) Reemplazar el guarismo “2º”	educacional, deberá informar a los órganos fiscalizadores correspondientes. La Superintendencia no podrá iniciar procesos sancionatorios por infracciones a otras normas legales que no integran la normativa educacional. Artículo 47.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Fiscalizar que las personas o

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta de personal que fije, así como los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. En el mismo acto, fijará la fecha de vigencia de la planta de personal y la dotación máxima de personal para el año. Mediante igual procedimiento, el Presidente de la República determinará la fecha de inicio de funciones de la Superintendencia de Educación. El costo anual que represente la planta de personal de la Superintendencia no podrá	b) Fiscalizar la rendición de cuenta del uso de los recursos, a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados, de acuerdo al párrafo 2° de este título. c) Realizar y ordenar auditorías a la gestión financiera de los sostenedores en los casos que disponga la legislación vigente. d) Ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias del sostenedor que tengan relación con la administración del establecimiento, a objeto de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la	por “3°” (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada 4x0) Letra d) Agregar a continuación de la palabra “establecimiento” el vocablo “educacional”, las dos veces que aparece. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada 4x0)	instituciones cumplan con la normativa educacional. b) Fiscalizar la rendición de cuenta del uso de los recursos, a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados, de acuerdo al párrafo 3° de este título. c) Realizar y ordenar auditorías a la gestión financiera de los sostenedores en los casos que disponga la legislación vigente. d) Ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias del sostenedor que tengan relación con la administración del establecimiento educacional, a

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	exceder la cantidad de \$6.700.000 miles. Artículo cuarto transitorio.- El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Superintendente, quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. Artículo quinto transitorio.- La planta de la Superintendencia será provista mediante el traspaso, sin solución de continuidad, de personal desde el Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, siguiendo el procedimiento que se establece en el inciso	Superintendencia no podrán impedir el normal desenvolvimiento de las actividades pedagógicas del establecimiento. e) Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del mismo, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas y/o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización. La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y	Letra e)	objeto de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desenvolvimiento de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional. e) Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del mismo, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas y/o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización. La

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	siguiente. Del mismo modo, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Conforme lo anterior, la Subsecretaría de Educación directamente o utilizando el procedimiento que establece por el artículo 23 del Estatuto Administrativo, llamará a un concurso abierto a los funcionarios de las instituciones enumeradas en el inciso primero, sean de planta o a contrata, los que deberán cumplir los requisitos de los cargos concursados y estar calificados en listas 1 o 2 de distinción o buena, respectivamente. Los funcionarios a contrata deberán, además, haberse desempeñado en tal calidad a lo menos durante los dos años previos al concurso. La Subsecretaría de Educación	documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento educacional. Las mismas facultades, y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren los establecimientos educacionales.	Párrafo segundo, nuevo Agregar, el siguiente nuevo: “Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo conforme al párrafo 4º, del Título III, de esta ley, salvo que se trate de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado. En tal caso, la Superintendencia no podrá examinar las operaciones, bienes, libros y cuentas de la entidad fiscalizada.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada 4x0)	Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento educacional. Las mismas facultades, y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren los establecimientos educacionales. Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo conforme al párrafo 4º, del Título III, de esta ley, salvo que se trate de la verificación del cumplimiento

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	en forma previa, según la planta y sus requisitos, definirá, conjuntamente con el Superintendente, los factores, subfactores, competencias y/o aptitudes específicas a considerar, pudiendo fijarse por cargos o grupo de cargos o funciones. El concurso deberá seguir, a lo menos, las siguientes normas básicas: a) En la convocatoria se especificarán los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante. b) En un solo acto, se postulará a una o más de las plantas o escalafones de la Superintendencia sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas, salvo que se postule sólo a determinadas localidades	f) Citar a declarar a los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para resolver alguna denuncia o reclamo que esté conociendo o cuando de oficio, en un procedimiento administrativo, lo determine en cumplimiento de sus funciones. Las mismas facultades, y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren y presten servicios a los establecimientos educacionales.	(Indicación número 38 bis. Aprobada 3x1) Letra g) Reemplazarla por la siguiente: “g) Absolver consultas, investigar denuncias y resolver reclamos que los distintos	de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado. En tal caso, la Superintendencia no podrá examinar las operaciones, bienes, libros y cuentas de la entidad fiscalizada. f) Citar a declarar a los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para resolver alguna denuncia o reclamo que esté conociendo o cuando de oficio, en un procedimiento administrativo, lo determine en cumplimiento de sus funciones. Las mismas facultades, y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren y presten servicios a los

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	especificadas en la convocatoria. c) La provisión de los cargos de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. d) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme a los siguientes criterios: en primer término con el personal de planta, si quedaran vacantes se procederá con los funcionarios a contrata. De subsistir la igualdad se procederá conforme al resultado de la última calificación obtenida en la institución de origen. Por último, de mantenerse la igualdad se pronunciará el Superintendente. e) El traspaso regirá a partir de la fecha en que quede	g) Resolver consultas, investigar denuncias y resolver reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, pudiendo desarrollar instancias de mediación.	miembros de la comunidad escolar presenten.”. (Indicación número 41. Aprobada con modificaciones 4x0) (Indicación número 41 bis. Aprobada 4x0) Letra h, nueva Intercalar la siguiente letra h), nueva: “h) Desarrollar instancias de mediación.”. (Indicación número 42 bis. Aprobada 4x0) Letras h), i), j) y k) Pasan a ser letras i), j), k) y l), respectivamente, sin enmiendas.	establecimientos educativos. g) Absolver consultas, investigar denuncias y resolver reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten. h) Desarrollar instancias de mediación.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	totalmente tramitado el acto administrativo que lo dispone o de una fecha posterior si así éste lo estableciera. Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, dicte normas complementarias para el adecuado desarrollo del concurso, aplicando en lo que estime pertinente, los preceptos del decreto N° 69 (H) de 2004. Artículo sexto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de	h) Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o faltas a la normativa educacional, así como de los que conozca por la vía de denuncias o reclamos del público o por denuncia que formule el Ministerio de Educación u otros órganos públicos. i) Disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, en los casos que determine la presente ley. j) Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para		i) Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o faltas a la normativa educacional, así como de los que conozca por la vía de denuncias o reclamos del público o por denuncia que formule el Ministerio de Educación u otros órganos públicos. j) Disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, en los casos que determine la

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Hacienda, regule los cargos de planta que quedaren vacantes, en el o los servicios en virtud de la creación de la Supertendencia de Educación. En el ejercicio de esta facultad además, podrá establecer la disminución de la dotación máxima en los servicios antes mencionados. Artículo séptimo transitorio.- Los trasposos de personal no podrán significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los	mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional y, cuando corresponda, remitir los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste, en un plazo no superior al término del año escolar, proceda a la revocación del reconocimiento señalado. k) Imponer las sanciones correspondientes por infracción a la normativa educacional, así como aquéllas que proponga la Agencia de Calidad de la Educación. l) Aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional, cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación	Letra l) Pasa a ser letra m). Reemplazara la frase “La normativa” por la siguiente: Las instrucciones y resoluciones”. (Artículo 121 del Reglamento del senado. Aprobado 3x0)	presente ley. k) Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional y, cuando corresponda, remitir los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste, en un plazo no superior al término del año escolar, proceda a la revocación del reconocimiento señalado. l) Imponer las sanciones correspondientes por infracción a la normativa educacional, así como aquéllas que proponga la Agencia de Calidad de la Educación. m) Aplicar e interpretar administrativamente la

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Artículo octavo transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia, incluyendo sus glosas y los recursos que se le traspasen por efectos del artículo quinto transitorio y aquellos asociados a las unidades cuyas funciones se transfieren por esta ley a la Superintendencia. Artículo noveno transitorio.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá también suscribirse por el Ministro de Educación, se	al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. La normativa que emane de la Superintendencia deberá ser sistematizada de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de ella por parte del sujeto a su fiscalización. m) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia. n) Requerir de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educativos u otros organismos públicos y privados relacionados, en el	Letras m), n), ñ), o), p), q) y r) Pasan a ser letras n), ñ), o), p), q), r), s) y t), respectivamente, sin enmiendas.	normativa educacional, cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. Las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia deberán ser sistematizadas de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de ellas por parte del sujeto a su fiscalización. n) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia. ñ) Requerir de los sostenedores

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán a la Superintendencia. El Superintendente requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el sólo mérito del decreto supremo antes mencionado. Artículo décimo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule el procedimiento de mediación relativo a las denuncias o reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten. Artículo undécimo transitorio.-	ámbito de sus atribuciones, la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios. ñ) Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes, estudiantes, y demás integrantes de la comunidad educativa y crear y administrar los registros que sean necesarios para ejercer sus funciones. o) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas, la		y docentes directivos de los establecimientos educacionales u otros organismos públicos y privados relacionados, en el ámbito de sus atribuciones, la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios. o) Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes, estudiantes, y demás integrantes de la comunidad educativa y crear y administrar los registros que sean necesarios para ejercer sus funciones.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, modifique las disposiciones orgánicas del Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a objeto de adecuarlas al traspaso de funciones que en virtud de la presente ley se efectúa a la Superintendencia de Educación. Asimismo reestructurará las plantas de personal de las referidas instituciones ajustándolas a las funciones que conserva el Ministerio o los servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, debiendo en todos ellos suprimir los empleos asociados a las funciones traspasadas.”.	realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones. p) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia. q) Cobrar y percibir los derechos de actuaciones y certificaciones que establezca la ley en el ámbito de sus atribuciones. r) Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos. Párrafo 2º De la Fiscalización. Artículo 48.- En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de		p) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas, la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones. q) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia. r) Cobrar y percibir los derechos de actuaciones y certificaciones que establezca la ley en el ámbito de sus atribuciones. s) Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos. Párrafo 2º

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		oficio o a petición de interesado. La Superintendencia formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar, por sí o a través de terceros, la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional. En el caso de denuncias que le comuniquen el Ministerio de Educación o la Agencia de Calidad, la Superintendencia ordenará directamente la formulación de cargos y la instrucción del respectivo proceso. Artículo 49.- Para los efectos de la presente ley, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá también el carácter de Ministro de Fe respecto de todas las	ARTÍCULO 49	De la Fiscalización. Artículo 48.- En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado. La Superintendencia formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar, por sí o a través de terceros, la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional. En el caso de denuncias que le comuniquen el Ministerio de Educación o la Agencia de Calidad, la Superintendencia ordenará directamente la formulación de cargos y la instrucción del respectivo proceso. Artículo 49.- Para los efectos de

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrá tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial. Las acciones de fiscalización podrán llevarse a efecto en cualquier momento, siempre que no se impida con ellas el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento. Los entes fiscalizados deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios.	Inciso segundo Agregar a continuación de la palabra “establecimiento” el vocablo “educacional”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada 4x0) Inciso tercero, nuevo Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo: “La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleve a cabo se coordinen con aquellos que, en	la presente ley, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá también el carácter de Ministro de Fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrá tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial. Las acciones de fiscalización podrán llevarse a efecto en cualquier momento, siempre que no se impida con ellas el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional. Los entes fiscalizados deberán

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
			el ejercicio de sus competencias, lleven a cabo los diversos órganos de la Administración del Estado, de manera de evitar distraer indebidamente la labor educativa en los establecimientos educacionales.”. (Indicación número 48. Aprobada con modificaciones 4x0) (Indicación número 48 bis. Aprobada 4x0) ARTÍCULO 50 Inciso primero Agregar la siguiente frase final, nueva:	otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios. La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleve a cabo se coordinen con aquellos que, en el ejercicio de sus competencias, lleven a cabo los diversos órganos de la Administración del Estado, de manera de evitar distraer indebidamente la labor educativa en los establecimientos educacionales.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Artículo 50.- Los sostenedores y los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, deberán rendir cuenta pública del uso de los recursos a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados, respecto de cada uno de sus establecimientos educacionales de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia. Además, en caso de sospechas fundadas, la Superintendencia podrá realizar auditorías o	“El análisis de la rendición de cuentas sólo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos.”. (Indicación número 51 bis. Aprobada 4x0) Inciso segundo Sustituir la frase “Además, en caso de sospechas fundadas,” por la siguiente: “Además, previa resolución que señale la existencia de sospechas fundadas,”. (Indicación número 52. Aprobada con modificaciones 4x0)	Párrafo 3º De la rendición de cuentas. Artículo 50.- Los sostenedores y los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, deberán rendir cuenta pública del uso de los recursos a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados, respecto de cada uno de sus establecimientos educacionales de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia. El análisis de la rendición de cuentas sólo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		requerir, a petición del sostenedor del establecimiento, que instituciones externas las efectúen, para comprobar la veracidad y exactitud de la información financiera que le hayan proporcionado. Si estas auditorías fueran realizadas por instituciones externas, la elección de la institución y su financiamiento corresponderá al sostenedor. La institución que realice la auditoría externa, deberá estar inscrita en un registro que para tales efectos lleve la Superintendencia. Artículo 51.- La Superintendencia deberá levantar un informe con las observaciones y recomendaciones que le ameriten las auditorías. Si detectare infracciones que puedan ser objeto de sanción, deberá abrir el procedimiento	Agregar a continuación de la palabra “establecimiento” el vocablo “educacional”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada 4x0)	Además, previa resolución que señale la existencia de sospechas fundadas, la Superintendencia podrá realizar auditorías o requerir, a petición del sostenedor del establecimiento educacional, que instituciones externas las efectúen, para comprobar la veracidad y exactitud de la información financiera que le hayan proporcionado. Si estas auditorías fueran realizadas por instituciones externas, la elección de la institución y su financiamiento corresponderá al sostenedor. La institución que realice la auditoría externa, deberá estar inscrita en un registro que para tales efectos lleve la Superintendencia. Artículo 51.- La superintendencia deberá levantar un informe con las observaciones y

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		sancionatorio correspondiente y formular los cargos que procedieren. Párrafo 4º De la Atención de Denuncias y Reclamos. Artículo 52.- La Superintendencia recibirá las denuncias y resolverá los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes. Artículo 53.- Para los efectos de esta ley, la denuncia es el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas, ponen en conocimiento de la	ARTÍCULO 52 Intercalar entre las expresiones “u otros” y la palabra “interesados”, el vocablo “directamente”. (Indicación número 55. Aprobada 4x0)	recomendaciones que le ameriten las auditorías. Si detectare infracciones que puedan ser objeto de sanción, deberá abrir el procedimiento sancionatorio correspondiente y formular los cargos que procedieren. Párrafo 4º De la Atención de Denuncias y Reclamos. Artículo 52.- La Superintendencia recibirá las denuncias y resolverá los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes. Artículo 53.- Para los efectos de esta ley, la denuncia es el acto

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan. Se entenderá por reclamo la petición formal realizada a la Superintendencia por alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, en orden a que ésta resuelva la controversia existente entre el reclamante y alguna de las entidades fiscalizadas, apersonándose el reclamante en el procedimiento. Artículo 54.- Formulada una denuncia o recibido un reclamo, la Superintendencia podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar un procedimiento. Artículo 55.- En el caso de denuncia o reclamo respecto de		escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas, ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan. Se entenderá por reclamo la petición formal realizada a la Superintendencia por alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, en orden a que ésta resuelva la controversia existente entre el reclamante y alguna de las entidades fiscalizadas, apersonándose el reclamante en el procedimiento. Artículo 54.- Formulada una denuncia o recibido un reclamo, la Superintendencia podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		los establecimientos particulares pagados, la Superintendencia podrá investigar y exigir la entrega de los antecedentes que corresponda. Artículo 56.- Admitida una denuncia o reclamo a tramitación, el Director Regional ordenará la apertura de un expediente y designará al funcionario encargado de su tramitación, quien notificará al denunciado o reclamado. Artículo 57.- El funcionario designado podrá citar a los interesados a una audiencia de mediación en la cual propondrá bases de arreglo para solucionar el conflicto. Las opiniones que emita en esa audiencia no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.	ARTÍCULO 57 Incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos Agregar los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:	caso y la conveniencia de iniciar un procedimiento. Artículo 55.- En el caso de denuncia o reclamo respecto de los establecimientos particulares pagados, la Superintendencia podrá investigar y exigir la entrega de los antecedentes que corresponda. Artículo 56.- Admitida una denuncia o reclamo a tramitación, el Director Regional ordenará la apertura de un expediente y designará al funcionario encargado de su tramitación, quien notificará al denunciado o reclamado. Artículo 57.- El funcionario designado podrá citar a los interesados a una audiencia de mediación en la cual propondrá bases de arreglo para

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
			“Sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de resolver los conflictos que se susciten, y exceptuando las situaciones que de acuerdo a esta ley configuran infracciones graves, las partes podrán convenir a su costo que tales conflictos sean sometidos a mediación previa. No obstante lo anterior, tratándose de los establecimientos particulares pagados la excepción a que se refiere el inciso anterior no comprende las infracciones señaladas en los literales h), i) y j) del artículo 72 de la presente ley. Las partes convendrán el nombre del mediador, el que en todo caso, para ejercer como tal, deberá inscribirse en el registro que al efecto lleve la Superintendencia.	solucionar el conflicto. Las opiniones que emita en esa audiencia no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa. Sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de resolver los conflictos que se susciten, y exceptuando las situaciones que de acuerdo a esta ley configuran infracciones graves, las partes podrán convenir a su costo que tales conflictos sean sometidos a mediación previa. No obstante lo anterior, tratándose de los establecimientos particulares

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
			Corresponderá a la Superintendencia fijar, mediante normas de general aplicación, los requisitos que deberán cumplir los mediadores a que se refiere este precepto, así como las normas generales de procedimiento a las que deberán sujetarse y las sanciones que podrá aplicar por su inobservancia. Dichas sanciones serán amonestación, multa hasta 1.000 unidades de fomento, suspensión hasta por 180 días o cancelación del registro.”. (Indicación número 59. Aprobada con modificaciones 2x1) (Indicación número 59 bis. Aprobada 2x1)	pagados la excepción a que se refiere el inciso anterior no comprende las infracciones señaladas en los literales h), i) y j) del artículo 72 de la presente ley. Las partes convendrán el nombre del mediador, el que en todo caso, para ejercer como tal, deberá inscribirse en el registro que al efecto lleve la Superintendencia. Corresponderá a la Superintendencia fijar, mediante normas de general aplicación, los requisitos que deberán cumplir los mediadores a que se refiere este precepto, así como las normas generales de procedimiento a las que deberán sujetarse y las sanciones que podrá aplicar por su inobservancia. Dichas sanciones serán amonestación, multa hasta

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Artículo 58.- Las notificaciones a los interesados se realizarán por medio de carta certificada al domicilio que éstos fijen en la primera actuación, y se entenderán practicadas desde el tercer día desde la fecha de su despacho en la oficina de correos. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán registrar en la Superintendencia una dirección de correo electrónico en la cual recibir las notificaciones respectivas que, para todos los efectos legales, se entenderán practicadas al día hábil siguiente de su despacho. Artículo 59.- Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias,		1.000 unidades de fomento, suspensión hasta por 180 días o cancelación del registro. Artículo 58.- Las notificaciones a los interesados se realizarán por medio de carta certificada al domicilio que éstos fijen en la primera actuación, y se entenderán practicadas desde el tercer día desde la fecha de su despacho en la oficina de correos. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán registrar en la Superintendencia una dirección de correo electrónico en la cual recibir las notificaciones respectivas que, para todos los efectos legales, se entenderán practicadas al día hábil siguiente de su despacho.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		actuaciones y las medidas precautorias que se decreten, debiendo velar porque se respete la igualdad de condiciones entre los involucrados, la facultad del reclamante de retirarse del procedimiento en cualquier momento, la bilateralidad de la audiencia, la imparcialidad y la transparencia del proceso. Artículo 60- La Superintendencia deberá mantener un registro público con las estadísticas de denuncias y reclamos conocidos y resueltos. Artículo 61.- Si el Director Regional o el Superintendente mediante resolución fundada, establece que la denuncia o reclamo carece manifiestamente de fundamentos, podrá imponer a quien lo hubiere formulado una multa no inferior a 1 UTM y no		Artículo 59.- Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias, actuaciones y las medidas precautorias que se decreten, debiendo velar porque se respete la igualdad de condiciones entre los involucrados, la facultad del reclamante de retirarse del procedimiento en cualquier momento, la bilateralidad de la audiencia, la imparcialidad y la transparencia del proceso. Artículo 60- La Superintendencia deberá mantener un registro público con las estadísticas de denuncias y reclamos conocidos y resueltos. Artículo 61.- Si el Director Regional o el Superintendente mediante resolución fundada, establece que la denuncia o

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		superior a 10 UTM, atendida la gravedad de la infracción imputada. Párrafo 5º De las infracciones y sanciones. Artículo 62.- Si se detectaren infracciones que pudieren significar contravención a la normativa educacional, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. Artículo 63- Tratándose de denuncias derivadas del Ministerio de Educación o la Agencia, el Director Regional competente ordenará		reclamo carece manifiestamente de fundamentos, podrá imponer a quien lo hubiere formulado una multa no inferior a 1 UTM y no superior a 10 UTM, atendida la gravedad de la infracción imputada. Párrafo 5º De las infracciones y sanciones. Artículo 62.- Si se detectaren infracciones que pudieren significar contravención a la normativa educacional, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		directamente la formulación de cargos y la instrucción del procedimiento. Artículo 64.- La resolución que ordena instruir el procedimiento deberá notificarse al sostenedor o a su representante legal, personalmente, por carta certificada o correo electrónico. Esta actuación debe constar en el expediente administrativo. La notificación por carta certificada se enviará al domicilio del establecimiento educacional donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos o al domicilio del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que se trate, o el que corresponda, tratándose de otra entidad creada por ley. La notificación se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente del		Artículo 63- Tratándose de denuncias derivadas del Ministerio de Educación o la Agencia, el Director Regional competente ordenará directamente la formulación de cargos y la instrucción del procedimiento. Artículo 64.- La resolución que ordena instruir el procedimiento deberá notificarse al sostenedor o a su representante legal, personalmente, por carta certificada o correo electrónico. Esta actuación debe constar en el expediente administrativo. La notificación por carta certificada se enviará al domicilio del establecimiento educacional donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos o al domicilio del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		despacho de correos. La notificación por correo electrónico deberá enviarse a la dirección registrada por el sostenedor ante la Superintendencia y se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho. En el caso de infracción a lo dispuesto en los artículo 72 letra b) y 73 letra b) de esta ley, la notificación también se efectuará al obligado a proporcionar la información que se solicite. Artículo 65.- Una vez notificado el sostenedor, de acuerdo al artículo anterior, el Director Regional, podrá proponer al Superintendente, como medida precautoria, ordenar mediante	ARTÍCULO 65 Inciso primero Intercalar entre las expresiones “subvención”, y “, sólo en los casos”, la frase “y proporcional al daño causado”. (Indicación número 67 bis. Aprobada 4x0) Suprimir la letra “d),”. (Indicación número 67 ter. Aprobada 3x1)	se trate, o el que corresponda, tratándose de otra entidad creada por ley. La notificación se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente del despacho de correos. La notificación por correo electrónico deberá enviarse a la dirección registrada por el sostenedor ante la Superintendencia y se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho. En el caso de infracción a lo dispuesto en los artículo 72 letra b) y 73 letra b) de esta ley, la notificación también se efectuará al obligado a proporcionar la información que se solicite. Artículo 65.- Una vez notificado

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial del pago de la subvención, sólo en los casos señalados en las letras d), f), g) , h) y l) del artículo 72. El Ministerio de Educación deberá proceder en el sentido dispuesto por la Superintendencia. Esta medida sólo podrá ser dispuesta oyendo al afectado, y podrá ser impugnada dentro de los 5 días hábiles siguientes, sin suspender la tramitación del procedimiento administrativo principal. En tal caso, la Administración tendrá igual	Agregar la siguiente oración final: “Las medidas precautorias tendrán una vigencia de hasta 15 días corridos pudiendo ser decretadas nuevamente si se mantienen las circunstancias que le dieron origen.”. (Indicación número 67 quáter. Aprobada 4x0) ARTÍCULO 66	el sostenedor, de acuerdo al artículo anterior, el Director Regional, podrá proponer al Superintendente, como medida precautoria, ordenar mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial del pago de la subvención y proporcional al daño causado, sólo en los casos señalados en las letras f), g) , h) y l) del artículo 72. El Ministerio de Educación deberá proceder en el sentido dispuesto por la Superintendencia. Las medidas precautorias tendrán una vigencia de hasta 15 días corridos pudiendo ser decretadas nuevamente si se mantienen las circunstancias que le dieron origen. Esta medida sólo podrá ser dispuesta oyendo al afectado, y podrá ser impugnada dentro de

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		plazo para resolver. Artículo 66.- Formulados los cargos, la persona objeto del procedimiento tendrá un plazo de diez días contado desde la fecha de la notificación para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes. Artículo 67.- Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto, el fiscal instructor elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de sanciones o el sobreseimiento, según corresponda. Artículo 68.- Corresponderá al Director Regional, de acuerdo	Reemplazar el vocablo “diez” por “quince”. (Indicación número 68. Aprobada 3x0)	los 5 días hábiles siguientes, sin suspender la tramitación del procedimiento administrativo principal. En tal caso, la Administración tendrá igual plazo para resolver. Artículo 66.- Formulados los cargos, la persona objeto del procedimiento tendrá un plazo de quince días contado desde la fecha de la notificación para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes. Artículo 67.- Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto, el fiscal instructor elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de sanciones o el

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo siguiente. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Si correspondiere sancionar un hecho que constituya una infracción tanto a esta ley como al decreto fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el Director Regional aplicará la sanción que corresponda como si se tratara de una sola infracción. Artículo 69.- Comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional, podrá aplicar las siguientes	ARTÍCULO 69	sobreseimiento, según corresponda. Artículo 68.- Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo siguiente. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Si correspondiere sancionar un hecho que constituya una infracción tanto a esta ley como al decreto fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el Director Regional aplicará la sanción que corresponda como si se tratara de una sola infracción. Artículo 69.- Comprobada la

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de ellas: a) Amonestación por escrito, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción administrativa, como asimismo el plazo dentro del cual deberá ser subsanada. b) Multa, de acuerdo de la siguiente proporción: 1.- En el caso de las infracciones leves las multas no excederán de 50 UTM. 2.- En el caso de infracciones menos graves, las multas no podrán exceder de 500 UTM. 3.- En el caso de infracciones graves, las multas no podrán exceder de 1000 UTM.	Letra b)	infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional, podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de ellas: a) Amonestación por escrito, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción administrativa, como asimismo el plazo dentro del cual deberá ser subsanada. b) Multa, de acuerdo de la siguiente proporción: 1.- En el caso de las infracciones leves las multas no excederán de 50 UTM. 2.- En el caso de infracciones menos graves, las multas no podrán exceder de 500 UTM.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		La multa aplicada deberá ser proporcional a la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción, al beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, a la intencionalidad de la comisión de la infracción, y a la subvención mensual por alumno o los recursos que el establecimiento reciba regularmente. Para los establecimientos educacionales regidos por los títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se entenderá por subvención mensual por alumno la que resulte de aplicar sus artículos 9°, 9° bis y 11, según corresponda. Para los establecimientos educacionales regidos por el título II de la ley señalada, la	Párrafo quinto, nuevo	3.- En el caso de infracciones graves, las multas no podrán exceder de 1000 UTM. La multa aplicada deberá ser proporcional a la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción, al beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, a la intencionalidad de la comisión de la infracción, y a la subvención mensual por alumno o los recursos que el establecimiento reciba regularmente. Para los establecimientos educacionales regidos por los títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se entenderá por subvención mensual por alumno la que resulte de aplicar sus artículos 9°, 9° bis y 11, según

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		aplicación de la multa se aumentará según el cobro mensual promedio del establecimiento.	Agregar el siguiente párrafo quinto, nuevo: “En el caso de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado. Iguales porcentajes mínimos y máximos se aplicarán adicionalmente sobre el cobro mensual promedio del establecimiento, en el caso de los establecimientos educacionales regidos por el Título II de la señalada ley.” (Indicación número 73 bis. Aprobada 3x1) Párrafos quinto y sexto Pasan a ser párrafos sexto y séptimo, respectivamente, sin	corresponda. Para los establecimientos educacionales regidos por el título II de la ley señalada, la aplicación de la multa se aumentará según el cobro mensual promedio del establecimiento. En el caso de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado. Iguales porcentajes mínimos y

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Para los establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, la multa deberá ser proporcional al promedio mensual de los recursos que se les asignen con el objeto de financiar su operación y funcionamiento. Para los establecimientos particulares pagados, la multa será proporcional al promedio mensual de los cobros por motivo de arancel y matrícula. c) Privación temporal de la subvención, la que podrá ser total o parcial. La privación de la subvención no podrá exceder de 12 meses consecutivos.	enmiendas. Letra e) Reemplazar la frase "socios, representantes legales,	máximos se aplicarán adicionalmente sobre el cobro mensual promedio del establecimiento, en el caso de los establecimientos educacionales regidos por el Título II de la señalada ley. Para los establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, la multa deberá ser proporcional al promedio mensual de los recursos que se les asignen con el objeto de financiar su operación y funcionamiento. Para los establecimientos particulares pagados, la multa será proporcional al promedio mensual de los cobros por motivo de arancel y matrícula.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		d) Privación definitiva de la subvención. e) Inhabilitación temporal o a perpetuidad de la calidad de sostenedor y para mantener o participar en cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales, la que se entenderá aplicada a sus socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores; f) Revocación del reconocimiento oficial. Artículo 70.- En caso que la Superintendencia disponga la sanción de privación de la subvención, inhabilitación del sostenedor y/o revocación del reconocimiento oficial del Estado, deberá enviar al	gerentes, administradores y directores”, por “representantes legales y administradores”. (Indicación número 73 ter. Aprobada 3x1)	c) Privación temporal de la subvención, la que podrá ser total o parcial. La privación de la subvención no podrá exceder de 12 meses consecutivos. d) Privación definitiva de la subvención. e) Inhabilitación temporal o a perpetuidad de la calidad de sostenedor y para mantener o participar en cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales, la que se entenderá aplicada a sus representantes legales y administradores; f) Revocación del reconocimiento oficial. Artículo 70.- En caso que la

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Ministerio de Educación los antecedentes que correspondan para su aplicación y posterior inclusión en el registro correspondiente. Artículo 71.- Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas, serán graves, menos graves y leves. Artículo 72.- Son infracciones graves: a) No efectuar la rendición de cuentas en la forma que determina la ley. b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia conforme a la normativa educacional.	ARTÍCULO 72 Letra d) Agregar la siguiente oración final:	Superintendencia disponga la sanción de privación de la subvención, inhabilidad del sostenedor y/o revocación del reconocimiento oficial del Estado, deberá enviar al Ministerio de Educación los antecedentes que correspondan para su aplicación y posterior inclusión en el registro correspondiente. Artículo 71.- Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas, serán graves, menos graves y leves. Artículo 72.- Son infracciones graves: a) No efectuar la rendición de cuentas en la forma que determina la ley.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		c) Incumplir alguno de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado. d) Incumplir reiteradamente los estándares de aprendizaje exigidos en conformidad a las leyes. e) Alterar los resultados de las mediciones de aprendizaje. f) Impedir, entorpecer u obstaculizar la fiscalización de la Superintendencia. g) Realizar acciones dolosas destinadas a obtener la subvención educacional, tales como alterar la asistencia	“Esta infracción sólo podrá ser sancionada con la revocación del reconocimiento oficial.”. (Indicación número 80 bis. Aprobada 4x0)	b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia conforme a la normativa educacional. c) Incumplir alguno de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado. d) Incumplir reiteradamente los estándares de aprendizaje exigidos en conformidad a las leyes. Esta infracción sólo podrá ser sancionada con la revocación del reconocimiento oficial. e) Alterar los resultados de las mediciones de aprendizaje. f) Impedir, entorpecer u obstaculizar la fiscalización de

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		media o la matrícula de los alumnos. h) Cobrar indebidamente derechos de escolaridad. i) Hacer obligatorio el pago de matrícula u otros cobros que tengan carácter voluntario. j) Exigir cobros o aportes económicos a través de terceros prohibidos en la ley. k) Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones provisionales y de salud de su personal, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia detentan otros órganos. l) Toda otra que haya sido expresamente calificada como grave en el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, y en la normativa educacional.		la Superintendencia. g) Realizar acciones dolosas destinadas a obtener la subvención educacional, tales como alterar la asistencia media o la matrícula de los alumnos. h) Cobrar indebidamente derechos de escolaridad. i) Hacer obligatorio el pago de matrícula u otros cobros que tengan carácter voluntario. j) Exigir cobros o aportes económicos a través de terceros prohibidos en la ley. k) Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones provisionales y de salud de su personal, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia detentan otros órganos.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Artículo 73.- Son infracciones menos graves: a) Efectuar tardía o incompletamente la rendición de cuenta. b) Entregar la información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta. c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave. d) Cobrar indebidamente valores superiores a los establecidos. e) No prestar el servicio educativo en conformidad a la ley, los reglamentos y los convenios respectivos.		l) Toda otra que haya sido expresamente calificada como grave en el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, y en la normativa educacional. Artículo 73.- Son infracciones menos graves: a) Efectuar tardía o incompletamente la rendición de cuenta. b) Entregar la información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta. c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave. d) Cobrar indebidamente valores superiores a los establecidos.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		f) Toda otra infracción que sea expresamente calificada como tal en el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, y en la normativa educacional. En caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. Artículo 74.- Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores y/o establecimientos educacionales, contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial. Las infracciones leves sólo serán sancionadas si no fueron subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la	ARTÍCULO 75 Inciso primero	e) No prestar el servicio educativo en conformidad a la ley, los reglamentos y los convenios respectivos. f) Toda otra infracción que sea expresamente calificada como tal en el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, y en la normativa educacional. En caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. Artículo 74.- Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores y/o establecimientos educacionales, contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Superintendencia. En este caso, podrán ser amonestados o sancionados con multa, a beneficio fiscal. Artículo 75.- Constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa: a) Subsanan los incumplimientos reportados por la Superintendencia, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación. b) No haber sido sancionado con antelación con ninguna de las sanciones previstas en la legislación educacional.	Letra b) Reemplazarla por la siguiente: “b) Que no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en la normativa educacional, en los últimos seis años por una infracción grave; en los últimos cuatro años por una infracción menos grave, y en los últimos dos años por una infracción leve.”. (Indicación número 84 bis. Aprobada 4x0)	Las infracciones leves sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia. En este caso, podrán ser amonestados o sancionados con multa, a beneficio fiscal. Artículo 75.- Constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa: a) Subsanan los incumplimientos reportados por la Superintendencia, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		c) Concurrir a las oficinas de la Superintendencia y denunciar estar cometiendo, por sí, cualquier infracción a la normativa educacional. La circunstancia señalada en la letra c) sólo procederá cuando el sostenedor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos. Artículo 76.- Se considerarán circunstancias agravantes de	ARTÍCULO 76 Inciso primero	b) Que no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en la normativa educacional, en los últimos seis años por una infracción grave; en los últimos cuatro años por una infracción menos grave, y en los últimos dos años por una infracción leve. c) Concurrir a las oficinas de la Superintendencia y denunciar estar cometiendo, por sí, cualquier infracción a la normativa educacional. La circunstancia señalada en la letra c) sólo procederá cuando el sostenedor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		responsabilidad: a) La no concurrencia de los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas a las citaciones a declarar efectuadas por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 letra f) de la presente ley. b) El incumplimiento reiterado de las instrucciones formuladas por la Superintendencia.	Letra b) Reemplazarla por la siguiente: “b) El incumplimiento reiterado de las instrucciones formuladas por la Superintendencia. Se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0) (Indicación número 85 bis. Aprobada 4x0) Letra c) Agregar la siguiente frase final: “, en los términos establecidos en la letra b) del artículo anterior”. (Indicación número 86 bis. Aprobada 4x0)	Artículo 76.- Se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad: a) La no concurrencia de los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas a las citaciones a declarar efectuadas por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 letra f) de la presente ley. b) El incumplimiento reiterado de las instrucciones formuladas por la Superintendencia. Se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		c) Haber sido sancionado con antelación en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente. En el caso de la letra c) de este artículo, la multa deberá ser aumentada hasta el doble, como máximo, conforme a los criterios señalados en el artículo 69 letra b) de la presente ley. Artículo 77.- La sanción de multa no impide la aplicación de la inhabilitación temporal o perpetua de la calidad de sostenedor, ni la de revocación del reconocimiento oficial del Estado.		que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones. c) Haber sido sancionado con antelación en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente, en los términos establecidos en la letra b) del artículo anterior. En el caso de la letra c) de este artículo, la multa deberá ser aumentada hasta el doble, como máximo, conforme a los criterios señalados en el artículo 69 letra b) de la presente ley. Artículo 77.- La sanción de multa no impide la aplicación de

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Artículo 78.- Tratándose de multa aplicada a establecimientos educacionales subvencionados, o que reciban aportes del Estado, el pago de la misma se efectuará a través del descuento, total o en cuotas, de la multa correspondiente de la subvención mensual a percibir. En el caso de establecimientos particulares pagados, las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República. Un reglamento fijará la forma, modalidad y oportunidad del pago de la multa impuesta, así como su reintegro en los casos que corresponda. Las multas impuestas por la Superintendencia serán de beneficio fiscal. El retardo en el pago de toda multa que aplique la		la inhabilitación temporal o perpetua de la calidad de sostenedor, ni la de revocación del reconocimiento oficial del Estado. Artículo 78.- Tratándose de multa aplicada a establecimientos educacionales subvencionados, o que reciban aportes del Estado, el pago de la misma se efectuará a través del descuento, total o en cuotas, de la multa correspondiente de la subvención mensual a percibir. En el caso de establecimientos particulares pagados, las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República. Un reglamento fijará la forma, modalidad y oportunidad del pago de la multa impuesta, así como su reintegro en los casos que corresponda.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Artículo 79.- En caso que la Superintendencia disponga la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, el Ministerio de Educación deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para asegurar el derecho a la educación de los alumnos, en coordinación con las facultades que detenta esta Superintendencia. Artículo 80.- En contra de la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las sanciones señaladas, procederán los recursos administrativos que establece la ley N° 19.880.	ARTÍCULO 81 Incisos primero y tercero Sustituir la palabra “diez” por “quince”. (Indicación número 89. Aprobada 4x0)	Las multas impuestas por la Superintendencia serán de beneficio fiscal. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Artículo 79.- En caso que la Superintendencia disponga la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, el Ministerio de Educación deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para asegurar el derecho a la educación de los alumnos, en coordinación con las facultades que detenta esta Superintendencia. Artículo 80.- En contra de la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Artículo 81.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto. La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de diez días, contado desde que se notifique la apelación		sanciones señaladas, procederán los recursos administrativos que establece la ley N° 19.880. Artículo 81.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días contados desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto. La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, la Corte de

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		interpuesta, para evacuar el informe respectivo. Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta. Artículo 82.- Contra la sanción de amonestación no procederá recurso administrativo alguno. Artículo 83.- La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos cuatro		Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para evacuar el informe respectivo. Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta. Artículo 82.- Contra la sanción de amonestación no procederá

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción. Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda los dos años. Párrafo 6º Del Administrador Provisional. Artículo 84.- La Superintendencia de Educación, mediante resolución fundada, podrá nombrar un Administrador Provisional, para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad	ARTÍCULO 85	recurso administrativo alguno. Artículo 83.- La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción. Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda los dos años. Párrafo 6º Del Administrador Provisional. Artículo 84.- La Superintendencia de Educación, mediante resolución fundada, podrá nombrar un Administrador Provisional, para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		del servicio educativo. El administrador provisional durará en su cargo sólo hasta el término del año escolar en curso, salvo lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 de la presente ley. Artículo 85.- No podrá ser nombrado como Administrador Provisional de un establecimiento educacional: a) El cónyuge, ni los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del sostenedor del establecimiento educacional y de quienes hayan sido	Letra a) Eliminar la expresión “ni”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado)	establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo. El administrador provisional durará en su cargo sólo hasta el término del año escolar en curso, salvo lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 de la presente ley. Artículo 85.- No podrá ser nombrado como Administrador Provisional de un establecimiento educacional:

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		directores titulares o administradores de la persona jurídica; b) Los acreedores o deudores del sostenedor o que tengan algún interés pecuniario directo en empresas relacionadas; c) Los administradores de bienes del sostenedor. Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Artículo 86.- Sólo se podrá nombrar un Administrador	ARTÍCULO 86	a) El cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del sostenedor del establecimiento educacional y de quienes hayan sido directores titulares o administradores de la persona jurídica; b) Los acreedores o deudores del sostenedor o que tengan algún interés pecuniario directo en empresas relacionadas; c) Los administradores de bienes del sostenedor. Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Provisional en los siguientes casos: a) Cuando el establecimiento educacional se mantenga en la categoría de Desempeño Insatisfactorio por más de cuatro años consecutivos y exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar. b) Cuando el sostenedor se ausente injustificadamente, poniendo en riesgo la continuidad del año escolar. c) Cuando, por razones imputables al sostenedor, se haga imposible la mantención del servicio educativo a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones, retiros que afecten al establecimiento educacional o a su mobiliario. d) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las		Administración del Estado. Artículo 86.- Sólo se podrá nombrar un Administrador Provisional en los siguientes casos: a) Cuando el establecimiento educacional se mantenga en la categoría de Desempeño Insatisfactorio por más de cuatro años consecutivos y exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar. b) Cuando el sostenedor se ausente injustificadamente, poniendo en riesgo la continuidad del año escolar. c) Cuando, por razones imputables al sostenedor, se haga imposible la mantención del servicio educativo a consecuencia de sanciones, medidas precautorias,

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		remuneraciones, cotizaciones previsionales y/o de salud del personal del establecimiento. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis. e) Cuando, por causa imputable al sostenedor, se suspendan los servicios básicos para el buen funcionamiento del local escolar. Se entenderá por suspensión reiterada la no disponibilidad del servicio básico en un período de tres días hábiles consecutivos o cinco días hábiles en un período de seis meses.	Inciso segundo, nuevo Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo: “El nombramiento del administrador provisional en los casos señalados en las letras b), c) y d), será una atribución privativa e indelegable del Superintendente.”. (Indicación número 95 bis. Aprobada 5x0)	embargos, ejecuciones, retiros que afecten al establecimiento educacional o a su mobiliario. d) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y/o de salud del personal del establecimiento. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis. e) Cuando, por causa imputable al sostenedor, se suspendan los servicios básicos para el buen funcionamiento del local escolar. Se entenderá por suspensión reiterada la no disponibilidad del servicio básico en un período de tres días hábiles consecutivos o cinco días hábiles en un período de seis meses.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Artículo 87.- Al asumir sus funciones, el Administrador Provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional, que será entregada a la Superintendencia. Además, dentro de los 20 días siguientes a su nombramiento, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Superintendente. El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales de avance de su		El nombramiento del administrador provisional en los casos señalados en las letras b), c) y d), será una atribución privativa e indelegable del Superintendente. Artículo 87.- Al asumir sus funciones, el Administrador Provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional, que será entregada a la Superintendencia. Además, dentro de los 20 días siguientes a su nombramiento, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		gestión y dar cuenta documentada de ella al Superintendente de Educación al término de sus funciones. Una vez que la rendición de cuenta haya sido aprobada por la Superintendencia, ella será incorporada a un registro de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento. El Administrador Provisional responderá de la culpa leve en su administración. Artículo 88.- Desde la fecha de designación del Administrador Provisional, el sostenedor del establecimiento será sustituido por éste para todos los efectos legales, quedando inhabilitado para percibir la subvención educacional. Sin perjuicio de lo anterior, el sostenedor será responsable de		aprobado por el Superintendente. El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales de avance de su gestión y dar cuenta documentada de ella al Superintendente de Educación al término de sus funciones. Una vez que la rendición de cuenta haya sido aprobada por la Superintendencia, ella será incorporada a un registro de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento. El Administrador Provisional responderá de la culpa leve en su administración. Artículo 88.- Desde la fecha de designación del Administrador Provisional, el sostenedor del establecimiento será sustituido por éste para todos los efectos

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento del establecimiento educacional con antelación al inicio de la Administración Provisional. El nombramiento de administrador provisional procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Artículo 89.- El Administrador Provisional asumirá las facultades que competen al sostenedor del establecimiento educacional en el cual desempeñará su cargo y tendrá las facultades consignadas en el artículo 2.132 del Código Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Administrador Provisional		legales, quedando inhabilitado para percibir la subvención educacional. Sin perjuicio de lo anterior, el sostenedor será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento del establecimiento educacional con antelación al inicio de la Administración Provisional. El nombramiento de administrador provisional procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Artículo 89.- El Administrador Provisional asumirá las facultades que competen al sostenedor del establecimiento educacional en el cual desempeñará su cargo y tendrá las facultades consignadas en

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		tendrá, especialmente, las siguientes facultades: a) Asumir la representación legal del establecimiento, sea particular subvencionado, municipal o cuyo sostenedor sea otra entidad creada por ley; b) Asegurar la continuidad escolar y la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento, de conformidad a lo establecido en esta ley; c) Percibir y administrar los recursos de que trata el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; d) Pagar las obligaciones derivadas del servicio educacional desde el momento que asume sus funciones, con el límite de los recursos que reciba para su gestión, de acuerdo a las prioridades que		el artículo 2.132 del Código Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Administrador Provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades: a) Asumir la representación legal del establecimiento, sea particular subvencionado, municipal o cuyo sostenedor sea otra entidad creada por ley; b) Asegurar la continuidad escolar y la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento, de conformidad a lo establecido en esta ley; c) Percibir y administrar los recursos de que trata el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; d) Pagar las obligaciones

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		establezca, y considerando el buen desempeño del establecimiento educacional; e) Poner término a la relación laboral del personal del establecimiento educacional, y f) Constituir prenda sobre los bienes del establecimiento a fin de garantizar su buen funcionamiento. g) Devolver la administración de los bienes al sostenedor al término de su gestión. Las facultades del Administrador Provisional serán indelegables. Artículo 90.- El nombramiento de un Administrador Provisional, en el caso de la letra a) del artículo 86 de la presente ley, podrá tener por objeto hacer efectiva la revocación del reconocimiento		derivadas del servicio educacional desde el momento que asume sus funciones, con el límite de los recursos que reciba para su gestión, de acuerdo a las prioridades que establezca, y considerando el buen desempeño del establecimiento educacional; e) Poner término a la relación laboral del personal del establecimiento educacional, y f) Constituir prenda sobre los bienes del establecimiento a fin de garantizar su buen funcionamiento. g) Devolver la administración de los bienes al sostenedor al término de su gestión. Las facultades del Administrador Provisional serán indelegables. Artículo 90.- El nombramiento

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		oficial del establecimiento, siempre que existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, clasificados en una categoría superior. Para proceder a cerrar el establecimiento el Administrador Provisional deberá dar continuidad al servicio educativo, por el período que reste hasta el término del año escolar, asegurando la matrícula disponible a los alumnos para el año escolar siguiente en otros establecimientos educacionales. Artículo 91.- El Administrador Provisional tendrá facultades para reestructurar un establecimiento educacional, siempre que se trate de establecimientos educacionales administrados por municipalidades, sea		de un Administrador Provisional, en el caso de la letra a) del artículo 86 de la presente ley, podrá tener por objeto hacer efectiva la revocación del reconocimiento oficial del establecimiento, siempre que existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, clasificados en una categoría superior. Para proceder a cerrar el establecimiento el Administrador Provisional deberá dar continuidad al servicio educativo, por el período que reste hasta el término del año escolar, asegurando la matrícula disponible a los alumnos para el año escolar siguiente en otros establecimientos educacionales. Artículo 91.- El Administrador Provisional tendrá facultades

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		directamente o por sus corporaciones municipales, o administrados por otras entidades creadas por ley, y no existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, clasificados en mejor categoría. El Administrador Provisional se hará cargo de las obligaciones legales hasta la entrega del establecimiento educacional a la Municipalidad o corporación respectiva, o a la entidad creada por ley que corresponda, la que deberá materializarse dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de su nombramiento. Artículo 92.- Para los efectos de lo dispuesto en este Párrafo, se entiende por establecimientos cercanos, aquellos cuyos sostenedor sea una	ARTÍCULO 92 Intercalar entre las frases “u otra entidad creada por ley,” y “y que se encuentren emplazados en la misma comuna”, la siguiente: “o los establecimientos particulares subvencionados gratuitos, que acepten a esos alumnos sin proceso de selección,”. (Indicación número 96. Aprobada con modificaciones 5x0)	para reestructurar un establecimiento educacional, siempre que se trate de establecimientos educacionales administrados por municipalidades, sea directamente o por sus corporaciones municipales, o administrados por otras entidades creadas por ley, y no existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, clasificados en mejor categoría. El Administrador Provisional se hará cargo de las obligaciones legales hasta la entrega del establecimiento educacional a la Municipalidad o corporación respectiva, o a la entidad creada por ley que corresponda, la que deberá materializarse dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de su nombramiento.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Municipalidad, una corporación municipal u otra entidad creada por ley, y que se encuentren emplazados en la misma comuna y tengan matrícula disponible para atender las necesidades educativas que se generen, salvo que estén ubicados en zonas de aislamiento geográfico o de difícil acceso. Artículo 93.- Ningún establecimiento podrá ser objeto de reestructuración más de dos veces en un período de diez años. Si el establecimiento educacional resulta clasificado como insatisfactorio después de finalizada la segunda reestructuración dentro de tal período, la Agencia de Calidad		Artículo 92.- Para los efectos de lo dispuesto en este Párrafo, se entiende por establecimientos cercanos, aquellos cuyo sostenedor sea una Municipalidad, una corporación municipal u otra entidad creada por ley, o los establecimientos particulares subvencionados gratuitos, que acepten a esos alumnos sin proceso de selección, y que se encuentren emplazados en la misma comuna y tengan matrícula disponible para atender las necesidades educativas que se generen, salvo que estén ubicados en zonas de aislamiento geográfico o de difícil acceso. Artículo 93.- Ningún establecimiento podrá ser objeto de reestructuración más de dos veces en un período de diez años.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		comunicará la situación a la Superintendencia para que ésta inicie el procedimiento administrativo para revocar el reconocimiento oficial del establecimiento. Artículo 94.- Créase un Registro Público de Administradores Provisionales, a cargo de la Superintendencia, que incluirá las personas naturales y jurídicas, habilitadas para cumplir las funciones de Administrador Provisional. Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros que se creen; procedimiento de selección, mecanismos de evaluación y acreditación de ellas; tiempo de duración en el registro y causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la idoneidad del Administrador		Si el establecimiento educacional resulta clasificado como insatisfactorio después de finalizada la segunda reestructuración dentro de tal período, la Agencia de Calidad comunicará la situación a la Superintendencia para que ésta inicie el procedimiento administrativo para revocar el reconocimiento oficial del establecimiento. Artículo 94.- Créase un Registro Público de Administradores Provisionales, a cargo de la Superintendencia, que incluirá las personas naturales y jurídicas, habilitadas para cumplir las funciones de Administrador Provisional. Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros que se creen; procedimiento de selección,

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Provisional y la efectividad de su gestión. Artículo 95.- Los honorarios del Administrador Provisional serán pagados con cargo a la subvención que le corresponda recibir al establecimiento, conforme a la ley. En la parte no cubierta por estos recursos, será cubierta por la Superintendencia. Párrafo 7º De la Organización de la Superintendencia. Artículo 96.- Un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Superintendente de Educación, será el Jefe Superior de la Superintendencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma. Dicho funcionario estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido		mecanismos de evaluación y acreditación de ellas; tiempo de duración en el registro y causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la idoneidad del Administrador Provisional y la efectividad de su gestión. Artículo 95.- Los honorarios del Administrador Provisional serán pagados con cargo a la subvención que le corresponda recibir al establecimiento, conforme a la ley. En la parte no cubierta por estos recursos, será cubierta por la Superintendencia. Párrafo 7º De la Organización de la Superintendencia. Artículo 96.- Un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Superintendente de Educación, será el Jefe

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		en la ley N° 19.882. Artículo 97.- Corresponderá al Superintendente especialmente: a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior de Servicio. b) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia. c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.		Superior de la Superintendencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma. Dicho funcionario estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. Artículo 97.- Corresponderá al Superintendente especialmente: a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior de Servicio. b) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia. c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		d) Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad a la presente ley y a las normas estatutarias. e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley. f) Contratar las labores operativas de inspección o verificación del cumplimiento de las normas de su competencia a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento respectivo. g) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas, elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para		el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza. d) Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad a la presente ley y a las normas estatutarias. e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley. f) Contratar las labores operativas de inspección o verificación del cumplimiento de las normas de su competencia a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento respectivo. g) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia,

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		su cumplimiento. h) Conocer y resolver los recursos que la ley establece. i) Imponer las sanciones y multas que establece la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad educacional e informar de éstas al Ministerio de Educación, para que sean incorporadas en el registro correspondiente. j) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes y reglamentos. Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los demás organismos fiscalizadores los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos		las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas, elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento. h) Conocer y resolver los recursos que la ley establece. i) Imponer las sanciones y multas que establece la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad educacional e informar de éstas al Ministerio de Educación, para que sean incorporadas en el registro correspondiente. j) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes y reglamentos. Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		ejerzan a su vez las facultades que les sean propias. Artículo 98.- La Superintendencia se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales de conformidad a lo establecido en la ley. Artículo 99.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley, por el D.F.L. a que se refiere el artículo tercero transitorio y por los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo. Artículo 100.- El Superintendente, con sujeción a la planta de personal, establecerá su organización		confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los demás organismos fiscalizadores los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades que les sean propias. Artículo 98.- La Superintendencia se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales de conformidad a lo establecido en la ley. Artículo 99.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley, por el D.F.L. a que se refiere el artículo tercero transitorio y por los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades. El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia. El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.		Administrativo. Artículo 100.- El Superintendente, con sujeción a la planta de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades. El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Artículo 101.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes. Artículo 102.- El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan.		El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal. Artículo 101.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes. Artículo 102.- El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Artículo 103.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley. Artículo 104.- Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales: a) Necesidades de la		infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan. Artículo 103.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley. Artículo 104.- Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, para la cesación

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia. Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que se adopten y la forma y oportunidad en que se recepcione la información y antecedentes requeridos al		del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales: a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia. Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		efecto. b) Evaluación de desempeño en lista condicional. El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo. Artículo 105.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8° de la Ley N° 19.863, ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los	ARTÍCULO 107	refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que se adopten y la forma y oportunidad en que se recepcione la información y antecedentes requeridos al efecto. b) Evaluación de desempeño en lista condicional. El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo. Artículo 105.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio. Artículo 106.- La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos. Párrafo 8º Del Patrimonio. Artículo 107.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por: a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;	Inciso primero Letra e) Reemplazarla por la siguiente: “e) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario.	perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8º de la Ley N° 19.863, ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio. Artículo 106.- La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos. Párrafo 8º Del Patrimonio. Artículo 107.- El patrimonio de la Superintendencia estará

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		b) Los recursos otorgados por leyes especiales; c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título; d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios; e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;	Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.”. (Indicación número 112 bis. Aprobada 4x0)	constituido por: a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos; b) Los recursos otorgados por leyes especiales; c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título; d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios; e) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. La Superintendencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias. TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Artículo 108.- Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos. Artículo 109.- En los casos no contemplados en la presente ley, la entrega de información		de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. La Superintendencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias. TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Artículo 108.- Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles,

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		que se requiera a estos órganos, se someterá al procedimiento establecido en los artículos 13 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000. Artículo 110.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la partida Presupuestaria del Tesoro Público. Artículo 111.- Un reglamento establecerá los mecanismos que permitan una coordinación eficaz entre los órganos del Estado que componen el Sistema. Las visitas inspectivas, evaluativas o de fiscalización que realicen los órganos		entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos. Artículo 109.- En los casos no contemplados en la presente ley, la entrega de información que se requiera a estos órganos, se someterá al procedimiento establecido en los artículos 13 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000. Artículo 110.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la partida Presupuestaria del Tesoro Público. Artículo 111.- Un reglamento establecerá los mecanismos que permitan una coordinación eficaz entre los órganos del

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
LEY N° 18.956 REESTRUCTURA EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA TITULO I De los objetivos, funciones y estructura general Artículo 1°.- El Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado encargada de fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; asegurar a toda la población el acceso a la educación básica; estimular la investigación científica y		mencionados deberán realizarse coordinadamente. La Agencia deberá informar a la Superintendencia de Educación, la exclusión indebida de alumnos de bajo rendimiento de las mediciones, filtración de pruebas o cualquier otro intento de manipulación de los resultados de las mediciones de aprendizaje, con el objeto que adopte las medidas pertinentes y aplique las sanciones que corresponda de conformidad a la ley. Para la elaboración, mantención y actualización de los Registros que se creen en virtud de esta ley, el Ministerio, la Superintendencia y la Agencia de Calidad tendrán libre acceso a la información que cada uno posea, recíprocamente.	ARTÍCULO 112 Número 1 Intercalar entre las expresiones “y media” y “; promover, la siguiente frase “generando las condiciones para la	Estado que componen el Sistema. Las visitas inspectivas, evaluativas o de fiscalización que realicen los órganos mencionados deberán realizarse coordinadamente. La Agencia deberá informar a la Superintendencia de Educación, la exclusión indebida de alumnos de bajo rendimiento de las mediciones, filtración de pruebas o cualquier otro intento de manipulación de los resultados de las mediciones de aprendizaje, con el objeto que adopte las medidas pertinentes y aplique las sanciones que corresponda de conformidad a la ley. Para la elaboración, mantención y actualización de los Registros que se creen en virtud de esta ley, el Ministerio, la Superintendencia y la

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
tecnológica y la creación artística, y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. Artículo 2°.- Corresponderán especialmente a este Ministerio las siguientes funciones: a) Proponer y evaluar las políticas y los planes de desarrollo educacional y cultural; b) Asignar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades educacionales y de extensión cultural; c) Evaluar el desarrollo de la educación como un proceso integral e informar de sus resultados a la comunidad, a lo menos anualmente; d) Estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento; e) Otorgar el reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales, cuando corresponda;		Artículo 112.- Modifíquese la ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación en el siguiente sentido: 1.- Sustitúyase el artículo 1° por el siguiente: “El Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado encargada de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades; promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al primer y segundo nivel de la educación parvularia; financiar un sistema gratuito destinado a garantizar	permanencia en los mismos de conformidad a la ley”. (Indicación número 103 bis. Aprobada 4x0)	Agencia de Calidad tendrán libre acceso a la información que cada uno posea, recíprocamente. Artículo 112.- Modifíquese la ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación en el siguiente sentido: 1.- Sustitúyase el artículo 1° por el siguiente: “El Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado encargada de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades; promover la

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
f) Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes, y g) Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley. Artículo 4°.- El Ministro es el Jefe Superior del Ministerio y colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector educación y cultura. Le corresponderá, en general, la dirección superior de las acciones educacionales y de extensión cultural que conciernen al Estado. Para los efectos anteriores contará con un Gabinete. Artículo 6°.- El Subsecretario es el colaborador inmediato del Ministro. Tendrá a su cargo la coordinación y el control interno de las unidades integrantes de la Subsecretaría; actuará como ministro de fe del Ministerio, y le corresponderán las atribuciones		el acceso de toda la población a la educación básica y media; promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales de la persona humana; fomentar la cultura de la paz; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección y conservación del patrimonio cultural.”. 2.- Elimínese la letra c) del artículo 2°. 3.- Intercálese, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis nuevo: “Artículo 2° bis.- Sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo anterior, también corresponderá al Ministerio:		educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al primer y segundo nivel de la educación parvularia; financiar un sistema gratuito destinado a garantizar el acceso de toda la población a la educación básica y media generando las condiciones para la permanencia en los mismos de conformidad a la ley; promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales de la persona humana; fomentar la cultura de la paz; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección y conservación del patrimonio cultural.”. 2.- Elimínese la letra c) del artículo 2°. 3.- Intercálese, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis nuevo:

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
y obligaciones establecidas en la ley. Artículo 15.- Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales, planificar, normar y supervisar el desarrollo del proceso educativo en los establecimientos ubicados en su territorio jurisdiccional, cautelando el cumplimiento de los objetivos y políticas educacionales y su correcta adecuación a las necesidades e intereses regionales. Les corresponderán, además, todas las funciones y atribuciones que las normas legales les otorgan, especialmente en materias técnico-pedagógicas y de inspección y control de subvenciones. Artículo 16.- Los Departamentos Provinciales		a) Elaborar las bases curriculares y los planes y programas de estudio para la aprobación del Consejo Nacional de Educación; b) Formular los estándares de aprendizaje de los alumnos y los estándares indicativos de desempeño para docentes, docente directivos, sostenedores y establecimientos educacionales para la aprobación del Consejo Nacional de Educación, cuando corresponda; c) Proponer y evaluar las políticas y diseñar e implementar programas y las acciones de apoyo técnico pedagógico para docentes, equipos directivos, asistentes de la educación, sostenedores y establecimientos educacionales; d) Proponer y evaluar las		“Artículo 2º bis.- Sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo anterior, también corresponderá al Ministerio: a) Elaborar las bases curriculares y los planes y programas de estudio para la aprobación del Consejo Nacional de Educación; b) Formular los estándares de aprendizaje de los alumnos y los estándares indicativos de desempeño para docentes, docente directivos, sostenedores y establecimientos educacionales para la aprobación del Consejo Nacional de Educación, cuando corresponda; c) Proponer y evaluar las políticas y diseñar e implementar programas y las acciones de apoyo técnico pedagógico para docentes,

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
son organismos desconcentrados funcional y territorialmente de las Secretarías Regionales Ministeriales, encargados de la supervisión y asesoría técnico pedagógica y de la inspección administrativa y financiera de los establecimientos educacionales subvencionados de su jurisdicción. El territorio jurisdiccional de cada Departamento Provincial será determinado por decreto supremo y podrá corresponder a una o más provincias. En casos calificados podrá fijarse un territorio jurisdiccional que corresponda a parte de una provincia, pero en todo caso incluyendo comunas completas. Esta unidad estará a cargo del Jefe del Departamento Provincial.		políticas relativas a la formación inicial y continua de docentes; e) Determinar, en coordinación con la Agencia de Calidad, el plan de mediciones nacionales e internacionales de los niveles de aprendizaje de los alumnos para la aprobación del Consejo Nacional de Educación. f) Desarrollar estadísticas, indicadores y estudios del sistema educativo, en el ámbito de su competencia, y poner a disposición del público la información que con motivo del ejercicio de sus funciones recopile. Esta información será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla. No obstante, tendrá carácter confidencial respecto de la identidad de los alumnos y los docentes evaluados de conformidad a la ley; g) Establecer y administrar los		equipos directivos, asistentes de la educación, sostenedores y establecimientos educacionales; d) Proponer y evaluar las políticas relativas a la formación inicial y continua de docentes; e) Determinar, en coordinación con la Agencia de Calidad, el plan de mediciones nacionales e internacionales de los niveles de aprendizaje de los alumnos para la aprobación del Consejo Nacional de Educación. f) Desarrollar estadísticas, indicadores y estudios del sistema educativo, en el ámbito de su competencia, y poner a disposición del público la información que con motivo del ejercicio de sus funciones recopile. Esta información será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla. No obstante, tendrá

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		registros públicos que determine la ley, y h) Ejecutar, las sanciones que disponga la Superintendencia de Educación o, en su caso, aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes.”. 4.- Intercálese, a continuación del artículo 2º bis nuevo, el siguiente artículo 2º ter nuevo: “Artículo 2º ter.- Dentro de la función de apoyo técnico pedagógico a los sostenedores y sus establecimientos educacionales y a las instituciones de apoyo técnico pedagógico, al Ministerio le corresponderá asesorar, directamente o a través de terceros, elegidos por el sostenedor de entre los sujetos registrados según el artículo 19 letra d), en los procesos de mejora de la calidad educativa.		carácter confidencial respecto de la identidad de los alumnos y los docentes evaluados de conformidad a la ley; g) Establecer y administrar los registros públicos que determine la ley, y h) Ejecutar, las sanciones que disponga la Superintendencia de Educación o, en su caso, aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes.”. 4.- Intercálese, a continuación del artículo 2º bis nuevo, el siguiente artículo 2º ter nuevo: “Artículo 2º ter.- Dentro de la función de apoyo técnico pedagógico a los sostenedores y sus establecimientos educacionales y a las instituciones de apoyo técnico pedagógico, al Ministerio le corresponderá asesorar,

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		En el caso de los establecimientos que reciban la subvención creada por la ley N° 20.248, este apoyo se financiará con cargo a los recursos que ella establece.”. 5.- Elimínese, en el artículo 4º, la expresión “Jefe Superior del Ministerio y”. 6.- Agréguese al artículo 6º, a continuación de la expresión “del Ministro”, la frase “y el Jefe Administrativo del Ministerio”. 7.- Reemplácese, en el artículo 15, en su inciso segundo, la expresión “y de inspección y control de subvenciones”, por la frase “y las vinculadas a la inspección del pago de las subvenciones”. 8.- Elimínese, en el artículo 16, en su inciso primero, la expresión “y financiera”.		directamente o a través de terceros, elegidos por el sostenedor de entre los sujetos registrados según el artículo 19 letra d), en los procesos de mejora de la calidad educativa. En el caso de los establecimientos que reciban la subvención creada por la ley N° 20.248, este apoyo se financiará con cargo a los recursos que ella establece.”. 5.- Elimínese, en el artículo 4º, la expresión “Jefe Superior del Ministerio y”. 6.- Agréguese al artículo 6º, a continuación de la expresión “del Ministro”, la frase “y el Jefe Administrativo del Ministerio”. 7.- Reemplácese, en el artículo 15, en su inciso segundo, la expresión “y de inspección y control de subvenciones”, por la frase “y las vinculadas a la

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		9.- Incorpórese el siguiente Título III nuevo, a la ley N° 18.956, pasando el actual Título III a ser Título IV, ordenándose sus artículos correlativamente: “TÍTULO III De los requerimientos de información, de la Ficha Escolar y los registros Artículo 17.- Para los efectos de los registros establecidos en la ley, los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación relativa a repitencia, promoción, abandono y retiro de alumnos, compromisos de gestión o metas institucionales del establecimiento. Asimismo, cuando corresponda, deberán informar sobre los programas de apoyo propios o con otras instituciones u organismos, cobros efectuados en los		inspección del pago de las subvenciones”. 8.- Elimínese, en el artículo 16, en su inciso primero, la expresión “y financiera”. 9.- Incorpórese el siguiente Título III nuevo, a la ley N° 18.956, pasando el actual Título III a ser Título IV, ordenándose sus artículos correlativamente: “TÍTULO III De los requerimientos de información, de la Ficha Escolar y los registros Artículo 17.- Para los efectos de los registros establecidos en la ley, los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación relativa a repitencia, promoción, abandono y retiro de alumnos, compromisos de gestión o metas institucionales del

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		establecimientos en que así procediere y aquella información mencionada en el artículo 8° de la ley N° 19.979, en los casos que corresponda. Artículo 18.- A partir de la información a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relativa a cada establecimiento educacional. La Ficha Escolar será publicada en la página Web del Ministerio de Educación. Esta información estará a disposición de cualquier interesado. Un reglamento fijará la forma, modalidad y periodicidad en que deberá requerirse y publicarse la información establecida en el presente artículo y el anterior, en especial el contenido de la		establecimiento. Asimismo, cuando corresponda, deberán informar sobre los programas de apoyo propios o con otras instituciones u organismos, cobros efectuados en los establecimientos en que así procediere y aquella información mencionada en el artículo 8° de la ley N° 19.979, en los casos que corresponda. Artículo 18.- A partir de la información a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relativa a cada establecimiento educacional. La Ficha Escolar será publicada en la página Web del Ministerio de Educación. Esta información estará a disposición de cualquier interesado. Un reglamento fijará la forma, modalidad y periodicidad en

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Ficha Escolar. Artículo 19.- Los Registros de Información comprenderán, al menos, los siguientes: a) Registros de Sostenedores, el que deberá incluir, al menos, la constancia de su personalidad jurídica, representante legal, establecimientos que administra e historial de infracciones, si las hubiere. En el caso de percibir subvención y/o aportes estatales, deberá también informarse sobre origen y monto de todos los recursos recibidos y planes de desarrollo. b) Registros de Establecimientos Reconocidos Oficialmente, donde deberá incluirse, al menos, el nombre y domicilio del establecimiento educacional, identificación del		que deberá requerirse y publicarse la información establecida en el presente artículo y el anterior, en especial el contenido de la Ficha Escolar. Artículo 19.- Los Registros de Información comprenderán, al menos, los siguientes: a) Registros de Sostenedores, el que deberá incluir, al menos, la constancia de su personalidad jurídica, representante legal, establecimientos que administra e historial de infracciones, si las hubiere. En el caso de percibir subvención y/o aportes estatales, deberá también informarse sobre origen y monto de todos los recursos recibidos y planes de desarrollo.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		sostenedor y representante legal, constancia del acto administrativo por medio del cual se otorgó el reconocimiento oficial y su fecha, nivel de enseñanza y modalidad que imparte y la información pertinente relativa a alumnos, directivos, docentes y asistentes de la educación. Asimismo, deberá contemplar indicadores de eficacia y eficiencia interna y fuentes de recursos y monto de los mismos. En el caso de los establecimientos que reciban Subvenciones y/o Aportes Estatales, deberá incluir además, la individualización de los integrantes del Consejo Escolar e información sobre el Plan de Mejoramiento Educativo, si lo tuviere. c) Registro de Docentes, el que deberá incluir el nombre, títulos		b) Registros de Establecimientos Reconocidos Oficialmente, donde deberá incluirse, al menos, el nombre y domicilio del establecimiento educacional, identificación del sostenedor y representante legal, constancia del acto administrativo por medio del cual se otorgó el reconocimiento oficial y su fecha, nivel de enseñanza y modalidad que imparte y la información pertinente relativa a alumnos, directivos, docentes y asistentes de la educación. Asimismo, deberá contemplar indicadores de eficacia y eficiencia interna y fuentes de recursos y monto de los mismos. En el caso de los establecimientos que reciban Subvenciones y/o Aportes Estatales, deberá incluir además, la individualización de los integrantes del Consejo

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		y otras certificaciones de competencia, establecimiento educacional donde se desempeña, sectores de aprendizaje y cursos en que ejerce, premios y/o sanciones recibidas y otros antecedentes relativos a la idoneidad para ejercer la profesión, de conformidad a la ley. La información para confeccionarlo, deberá ser proporcionada por el sostenedor para quien trabaja el docente. d) Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, que estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales y para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo. Un reglamento establecerá la regulación a que se sujete este registro, así como los requisitos que		Escolar e información sobre el Plan de Mejoramiento Educativo, si lo tuviere. c) Registro de Docentes, el que deberá incluir el nombre, títulos y otras certificaciones de competencia, establecimiento educacional donde se desempeña, sectores de aprendizaje y cursos en que ejerce, premios y/o sanciones recibidas y otros antecedentes relativos a la idoneidad para ejercer la profesión, de conformidad a la ley. La información para confeccionarlo, deberá ser proporcionada por el sostenedor para quien trabaja el docente. d) Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, que estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales y para la

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2 DE 1998 DEL		deberán cumplir las personas y entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistro de especialidades que se creen. En todo caso, el registro deberá incluir, a lo menos, una adecuada identificación de las entidades y especialidades técnicas en las que ofrecen servicios, así como antecedentes relativos a la calidad de los que hubieren prestado. El procedimiento de selección de las mismas, tiempo de duración en el registro y causales que originan la salida de éste, se determinará considerando la calidad técnica, eficacia y especialidad de dichas entidades. Para constituir este registro, el Ministerio de Educación convocará un panel de expertos, ad-honorem, ampliamente reconocidos en el campo de la educación nacional o extranjera.		elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo. Un reglamento establecerá la regulación a que se sujete este registro, así como los requisitos que deberán cumplir las personas y entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistro de especialidades que se creen. En todo caso, el registro deberá incluir, a lo menos, una adecuada identificación de las entidades y especialidades técnicas en las que ofrecen servicios, así como antecedentes relativos a la calidad de los que hubieren prestado. El procedimiento de selección de las mismas, tiempo de duración en el registro y causales que originan la salida de éste, se determinará considerando la calidad técnica, eficacia y especialidad de dichas entidades. Para constituir este registro, el Ministerio de

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Artículo 5°. La subvención, derechos de matrícula, derechos de escolaridad y donaciones a que se refiere el artículo 18, en la parte que se utilicen o inviertan en el pago de remuneraciones del personal, en la administración, reparación, mantención o ampliación de las instalaciones de los establecimientos beneficiados o en cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente, no estarán afecto a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para fines de carácter		El Ministerio de Educación deberá administrar y mantener con información actualizada los registros señalados en este artículo, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación de establecer otros registros que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. Artículo 20.- Las Universidades e Institutos Profesionales deberán remitir por medios informáticos al Ministerio de Educación la nómina de profesores titulados cada año de su respectiva institución. Tratándose de profesores titulados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán remitir la información, dentro del plazo de 1 año, contado desde la publicación de la presente ley.”.		Educación convocará un panel de expertos, ad-honorem, ampliamente reconocidos en el campo de la educación nacional o extranjera. El Ministerio de Educación deberá administrar y mantener con información actualizada los registros señalados en este artículo, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación de establecer otros registros que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. Artículo 20.- Las Universidades e Institutos Profesionales deberán remitir por medios informáticos al Ministerio de Educación la nómina de profesores titulados cada año de su respectiva institución. Tratándose de profesores titulados con anterioridad a la entrada en vigencia de la

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
estadístico, los sostenedores deberán entregar en el mes de marzo de cada año las informaciones que les solicite el Ministerio de Educación acerca de los rubros indicados en el inciso precedente, en los cuales utilizó los recursos que por concepto de subvención percibió durante el año laboral docente anterior. Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación y de la comunidad educativa a través del Consejo Escolar, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes		Artículo 113.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, en el siguiente sentido: 1.- Al artículo 5°:		presente ley, deberán remitir la información, dentro del plazo de 1 año, contado desde la publicación de la presente ley.”. Artículo 113.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, en el siguiente sentido: 1.- Al artículo 5°:

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información semestral y anualmente, así como la modalidad contable en que se deberá entregar ésta al Ministerio de Educación y a la comunidad educativa a través del Consejo Escolar. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de		a) Derógase su inciso tercero.		a) Derógase su inciso tercero.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes. El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53. Artículo 19. El sostenedor				

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
deberá llevar un sistema de estados financieros consolidados de acuerdo con la forma que fije el reglamento. Los estados financieros consolidados deberán considerar la corrección monetaria de acuerdo con las normas tributarias vigentes. Cuando varios establecimientos educacionales pertenezcan a un solo sostenedor, se aplicará esta norma al conjunto de ellos como un todo Artículo 21. Los establecimientos educacionales subvencionados deberán poner en conocimiento por escrito a los apoderados, antes del 30 de noviembre de cada año, la naturaleza y monto de los pagos que deberán efectuar por los alumnos en el año siguiente. El incumplimiento de esta obligación será considerado		b) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente: “El incumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo se considerará infracción menos grave.”.		b) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente: “El incumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo se considerará infracción menos grave.”.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
infracción grave para los efectos del artículo 50. Artículo 22. Los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales subvencionados que estén reglamentariamente constituidos, podrán cobrar anualmente un aporte por apoderado no superior al valor de media unidad tributaria mensual. Este aporte tendrá el carácter de voluntario y podrá enterarse en diez cuotas mensuales iguales. Los directores deberán entregar anualmente a los centros de padres y apoderados un informe de la gestión educativa del establecimiento, correspondiente al año escolar anterior, en el primer semestre del nuevo año escolar. A quienes no cumplan con esta obligación, se les aplicará la sanción contemplada en la letra		2.- Derógase el artículo 19. 3.- Elimínese del inciso final del		2.- Derógase el artículo 19.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
a) del artículo 52 de este cuerpo legal. Artículo 26. La incorporación de un establecimiento educacional subvencionado a la modalidad de financiamiento compartido, deberá formalizarse por escrito ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente antes del 30 de agosto del año anterior a aquel en que se desea adoptar tal calidad. La Secretaría Regional Ministerial de Educación deberá reconocer la calidad de establecimiento educacional subvencionado en la modalidad de financiamiento compartido antes del 30 de septiembre. Simultáneamente, el sostenedor deberá informar al respecto, mediante comunicación escrita, a los		artículo 21 la siguiente frase “para los efectos del artículo 50”. 4.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 22 la frase que sigue al punto seguido (.) por la siguiente “La infracción de esta obligación se considerará infracción menos grave.”.		3.- Elimínese del inciso final del artículo 21 la siguiente frase “para los efectos del artículo 50”. 4.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 22 la frase que sigue al punto seguido (.) por la siguiente “La infracción de esta obligación se considerará

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
padres y apoderados, dándole a conocer también junto con la propuesta educativa, el sistema de exenciones de cobro a que se refiere el artículo 24 y una indicación precisa del monto inicial de cobro y el máximo de reajustabilidad por sobre el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) o de la variación de la unidad de subvención educacional (U.S.E.), que se aplicará durante los tres años siguientes. Asimismo, a partir del año de vigencia del cobro inicial, el sostenedor podrá fijar el valor de cobro del nuevo trienio, pero deberá respetar el sistema de reajustabilidad ya determinado para los dos primeros años. En ningún caso, podrá modificar lo informado para ese período. Se deberá comunicar a la Secretaría Regional Ministerial respectiva los montos de				infracción menos grave.”.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
cobros anuales, antes del 30 de octubre de cada año. El establecimiento deberá informar anualmente a la comunidad, con copia al Ministerio de Educación, sobre la forma en que se utilizaron los recursos, el avance del proyecto educativo y su contribución al mejoramiento de la calidad de la educación, pudiendo los padres y apoderados, en todo momento, formular ideas y proposiciones al respecto. Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones establecido en el artículo 24 y el monto total de recursos que se destinó a dicho fin. La comunicación al Ministerio de Educación sólo tendrá por objeto acreditar el cumplimiento de esta obligación.				

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
El establecimiento deberá señalar en todo su material informativo y actividades de difusión, el hecho de estar acogido al sistema de financiamiento compartido. Asimismo, los establecimientos educacionales acogidos a este Título, podrán retirarse de este sistema, debiendo formalizar tal decisión en la misma forma y plazos que establecen los incisos precedentes. Artículo 52. Las sanciones consistirán en: a) Multas, las que no podrán ser inferiores a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno matriculado a la fecha en que se incurre en la infracción.		5.- Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 26 la expresión “al Ministerio” por “a la Superintendencia”.		5.- Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 26 la expresión “al Ministerio” por “a la Superintendencia”.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
b) Privación de la subvención, que puede ser total o parcial, definitiva o temporal. En caso de privación temporal, ésta no podrá exceder de doce meses consecutivos. c) Revocación del reconocimiento oficial, y d) Inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, la que en el caso del sostenedor que sea persona jurídica se entenderá aplicada a sus socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores. En caso de infracciones que tienen el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones contempladas en las letras a) y b). Las de las		6.- Deróganse los artículos 52, 52 bis y 53.		6.- Deróganse los artículos 52, 52 bis y 53.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
letras c) a e) además podrán ser aplicadas en caso de infracciones graves. Tratándose de las sanciones a que se refieren las letras a) a d), éstas solamente se aplicarán al sostenedor en relación al establecimiento en que ocurrió el hecho que da lugar a la sanción. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que los hechos que motiven el proceso puedan afectar a un sostenedor que sea persona jurídica con las sanciones indicadas en las letras d) y e), el Ministro de Educación podrá, en casos graves y por decreto supremo fundado, disponer la suspensión del representante legal para el ejercicio de dichas funciones, en ese u otro establecimiento educacional, por un plazo de hasta un año. Dicho plazo se podrá extender hasta cuatro años cuando se				

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
trate de personas que se encuentren sometidas a proceso penal, fundado en los hechos que originaron la correspondiente sanción administrativa. El Ministerio de Educación llevará un registro público y actualizado de los sostenedores y de los representantes legales, directores, socios o miembros de sostenedores personas jurídicas que hayan sido inhabilitados por aplicación de esta ley. Artículo 52 bis.- No obstante lo indicado en los artículos precedentes, el Subsecretario de Educación podrá ordenar, mediante resolución fundada, la sustitución del sostenedor o mandatario por un administrador provisional, para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado, con el objeto				

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo sólo hasta el término del año laboral docente en curso. La designación del administrador provisional procederá cuando exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar y podrá fundarse en alguna de las siguientes causales: a) Atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y/o de salud del personal del establecimiento. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis. b) Suspensión de los servicios básicos para el buen funcionamiento del local				

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
escolar. c) Cuando, a consecuencia de medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten al establecimiento educacional o a su mobiliario, se haga imposible la mantención del servicio educativo. El nombramiento deberá recaer en un funcionario del Ministerio de Educación, regirá de inmediato y permanecerá vigente durante el año laboral docente en curso. Esta medida procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía señalada en el artículo 56. El administrador provisional encargado tendrá las facultades consignadas en el artículo 2132 del Código Civil, especialmente, la de percibir la subvención.				

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
El administrador provisional deberá dar cuenta documentada de su gestión al Subsecretario de Educación dentro de los 30 días siguientes al término de sus funciones, la cual deberá ser incorporada a un registro de carácter público. Artículo 53. Las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo de subvenciones, instruido por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente. El reglamento contemplará las normas a que se ceñirán estos procesos administrativos, las que deberán garantizar la adecuada defensa de los inculpados. Una vez notificado el sostenedor o su mandatario de la resolución que ordena instruir proceso, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá,				

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
como medida precautoria, ordenar, mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial, del pago de la subvención, atendida la naturaleza y cuantía de la presunta infracción. En contra de las sanciones de multas superiores a un 20% de una subvención mensual correspondiente al mes en que se aplica la sanción, y de suspensión o de privación temporal y parcial de la subvención correspondiente a un monto igual o inferior al señalado, procederá recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación, y en contra de las demás sanciones establecidas en el artículo 52 procederá el recurso de apelación ante el Ministro de Educación. Las apelaciones deberán formularse por escrito, dentro				

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
del plazo de quince días contado desde la fecha en que se notifique al afectado la resolución que lo sanciona. En contra de la resolución del Ministro de Educación y siempre que se trate de la sanción de privación definitiva de la subvención o de aquellas a que se refieren las letras d) y e) del artículo 52, podrá recurrirse ante la Contraloría General de la República, de quince días contados desde la notificación de dicha resolución. Artículo 54. El Subsecretario de Educación podrá, mediante resolución fundada, ordenar que se deje sin efecto la medida de retención de la subvención que proceda por el incumplimiento del pago de cotizaciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos				

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
educacionales, en aplicación de la letra f) del artículo 6º de este cuerpo legal. Dicha resolución sólo procederá cuando la suspensión del derecho a percibir la subvención comprometa gravemente la garantía por parte del Estado del derecho a la educación establecido en el artículo 19 Nº 10 de la Constitución Política de la República, y no podrá extenderse más allá del término del respectivo período escolar. En los casos en que se dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Educación retendrá de la subvención mensual un monto equivalente a las cotizaciones impagas hasta el mes anterior, el que será transferido al sostenedor cuando éste demuestre haber efectuado dichas cotizaciones. Artículo 54 bis. Los secretarios		7.- Intercálese en el inciso primero del artículo 54 entre las expresiones “mediante resolución fundada”, y la que se inicia “ordenar que se deje sin efecto” la siguiente frase “y previo informe favorable de la Superintendencia de Educación,”.		7.- Intercálese en el inciso primero del artículo 54 entre las expresiones “mediante resolución fundada”, y la que se inicia “ordenar que se deje sin efecto” la siguiente frase “y

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
regionales ministeriales de educación retendrán el 3% de los recursos que les corresponda percibir por subvención mensual y sus correspondientes incrementos a los departamentos de administración municipales y a las corporaciones municipales, cuando hayan excedido, en el mes inmediatamente anterior, el porcentaje de las horas contratadas de la dotación docente que les permite el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. La cantidad retenida será integrada al sostenedor cuando éste ajuste su dotación docente a lo prescrito en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. Los secretarios regionales ministeriales de educación reiterarán esta medida en los				previo informe favorable de la Superintendencia de Educación,”.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
meses siguientes si no se ha dado cumplimiento a la proporcionalidad establecida entre horas de titularidad y horas de contrato en las respectivas dotaciones docentes o si la situación de incumplimiento se vuelve a producir. Las retenciones quedarán sin efecto si el concurso se declara desierto por no haberse presentado profesores titulados. PARRAFO 2º De la Fiscalización Artículo 55. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento.				

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades privativas de la Contraloría General de la República. El control y supervigilancia del		8.- Al artículo 55: a) Para agregar después del punto final (.) que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente frase "Sin perjuicio de las facultades que correspondan, en materia sancionatoria a la Superintendencia de		8.- Al artículo 55: a) Para agregar después del punto final (.) que pasa a ser

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
cumplimiento de las leyes sociales, laborales, previsionales y de salud respecto del personal que se desempeña en los establecimientos subvencionados, será de competencia de los organismos que existen sobre la materia, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Educación. Artículo 64. Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Educación mantendrá una base de datos que contendrá la información relevante de todos los establecimientos educacionales subvencionados necesaria para que los Consejos Escolares y los padres y apoderados, así como la comunidad escolar, puedan formarse una apreciación respecto al aporte del establecimiento al aprendizaje de sus alumnos.		Educación.”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: “En la fiscalización de las normas de esta ley y sus reglamentos el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad de Educación deberán actuar coordinadamente conforme al artículo 111 de la Ley sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media.”.		punto (.) seguido, la siguiente frase “Sin perjuicio de las facultades que correspondan, en materia sancionatoria a la Superintendencia de Educación.”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: “En la fiscalización de las normas de esta ley y sus reglamentos el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad de Educación deberán actuar coordinadamente conforme al artículo 111 de la Ley sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media.”.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Esta base será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla. Los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación necesaria para la mantención de esta base de datos, y en especial aquella información mencionada en el artículo 8º de la ley Nº 19.979. Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse la base de datos, junto con la periodicidad, manera de actualización y la información que ésta deberá contener. Artículo 65. A partir de la información contenida en la base de datos establecida en el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la		9.- Deróganse los artículos 64 y 65.		9.- Deróganse los artículos 64 y 65.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
información relevante para los fines establecidos en el artículo anterior de cada establecimiento escolar sujeto a esta ley. La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento. La información a que se refiere el inciso precedente estará siempre a disposición de cualquier interesado. El reglamento determinará la periodicidad, modalidad e información que deberá contener la Ficha Escolar. Artículo quinto transitorio: Créase, a contar del día 1º de				

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
enero de 1996, una subvención destinada a aumentar las remuneraciones del personal no docente. Esta subvención se calculará en los términos del artículo 13, y con los incrementos del artículo 11 y del inciso primero del artículo 12. La subvención para financiar el aumento señalado en el inciso precedente se expresará en los siguientes valores unitarios: Educación Parvularia, Básica y Media 0,0269 U.S.E. Educación Especial Diferencial 0,0813 USE Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 0,0813 USE				

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
En el cálculo a que se refiere el inciso primero, de este artículo, se incluirá la subvención de internado, en la forma en que anualmente lo determine un decreto del Ministerio de Educación, con la firma del Ministerio de Hacienda. La subvención se entregará mensualmente a los sostenedores de los establecimientos educativos subvencionados, tanto del sector municipal como del particular. El monto que se reciba será destinado íntegramente a pagar al personal no docente el aumento de remuneraciones que resulte de la aplicación de las normas establecidas en la ley 19.464. La infracción a lo dispuesto en este artículo será considerada como grave para los efectos de los artículos 50 y 52 del presente cuerpo legal.				

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		10.- Elimínese del inciso final del artículo quinto transitorio la frase “para los efectos de los artículos 50 y 52 del presente cuerpo legal”.		10.- Elimínese del inciso final del artículo quinto transitorio la frase “para los efectos de los artículos 50 y 52 del presente cuerpo legal”.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establezca las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación definiendo sus potestades, funciones y el ámbito geográfico que abarcará cada una de ellas. Artículo segundo transitorio.- El Ministerio de Educación tendrá		DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establezca las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación definiendo sus potestades, funciones y el ámbito

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, para presentar los estándares de aprendizaje e indicativos de desempeño al Consejo Nacional de Educación. La Agencia de Calidad tendrá un plazo máximo de un año, contado desde la aprobación de los estándares que señala el inciso anterior, para determinar y aplicar la metodología para la clasificación de los establecimientos en las categorías y criterios señalados en el artículo 13. Artículo tercero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser		geográfico que abarcará cada una de ellas. Artículo segundo transitorio.- El Ministerio de Educación tendrá un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, para presentar los estándares de aprendizaje e indicativos de desempeño al Consejo Nacional de Educación. La Agencia de Calidad tendrá un plazo máximo de un año, contado desde la aprobación de los estándares que señala el inciso anterior, para determinar y aplicar la metodología para la clasificación de los establecimientos en las categorías y criterios señalados en el artículo 13. Artículo tercero transitorio.-

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		suscritos por el Ministro de Hacienda, fije las plantas de personal de la Superintendencia de Educación y de la Agencia de Calidad de la Educación, y el régimen de remuneraciones que les será aplicable. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas de personal que fije, el número de cargos por cada planta así como los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, según corresponda. En el mismo acto, fijará la fecha de vigencia de la planta de		Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, fije las plantas de personal de la Superintendencia de Educación y de la Agencia de Calidad de la Educación, y el régimen de remuneraciones que les será aplicable. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas de personal que fije, el número de cargos por cada planta así como los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N°

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		personal y la dotación máxima de personal para el año. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal de las plantas que fije. Del mismo modo, el Presidente de la República fijará las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, en su aplicación transitoria. Mediante igual procedimiento, el Presidente de la República determinará la fecha de vigencia de la planta que fije y del encasillamiento que practique y el inicio de funciones de la Superintendencia de Educación y de la Agencia de Calidad. Artículo cuarto transitorio.- El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al		19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, según corresponda. En el mismo acto, fijará la fecha de vigencia de la planta de personal y la dotación máxima de personal para el año. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal de las plantas que fije. Del mismo modo, el Presidente de la República fijará las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, en su aplicación transitoria. Mediante igual procedimiento, el Presidente de la República determinará la fecha de vigencia de la planta que fije y del encasillamiento que practique y el inicio de funciones de la Superintendencia de Educación

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Superintendente y al Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación, quienes asumirán de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. Para iniciar el concurso de los integrantes del consejo de la Agencia, el Ministro de Educación tendrá un plazo máximo de dos meses, contado desde la publicación de la presente ley. Artículo quinto transitorio.- La planta de personal de la Superintendencia y de la Agencia de Calidad de la Educación será provista mediante el traspaso, sin solución de continuidad, de		y de la Agencia de Calidad. Artículo cuarto transitorio.- El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Superintendente y al Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación, quienes asumirán de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. Para iniciar el concurso de los integrantes del consejo de la Agencia, el Ministro de Educación tendrá un plazo máximo de dos meses, contado desde la publicación de la presente ley. Artículo quinto transitorio.- La

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		personal desde el Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, siguiendo el procedimiento que se establece en el inciso siguiente. Del mismo modo, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los cargos que no se provean de conformidad al procedimiento previsto en el inciso siguiente se llenarán mediante concurso público. Conforme lo anterior, la Subsecretaría de Educación directamente o utilizando el procedimiento que establece por el artículo 23 del Estatuto Administrativo, llamará a un concurso abierto a los funcionarios de las instituciones enumeradas en el inciso anterior, sean de planta o a contrata, los que deberán cumplir los requisitos de los		planta de personal de la Superintendencia y de la Agencia de Calidad de la Educación será provista mediante el traspaso, sin solución de continuidad, de personal desde el Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, siguiendo el procedimiento que se establece en el inciso siguiente. Del mismo modo, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los cargos que no se provean de conformidad al procedimiento previsto en el inciso siguiente se llenarán mediante concurso público. Conforme lo anterior, la Subsecretaría de Educación directamente o utilizando el procedimiento que establece por el artículo 23 del Estatuto Administrativo, llamará a un

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		cargos concursados y estar calificados en listas 1 o 2 de distinción o buena, respectivamente. Los funcionarios a contrata deberán, además, haberse desempeñado en tal calidad a lo menos durante los dos años previos al concurso. La Subsecretaría de Educación en forma previa, según la planta y sus requisitos, definirá, conjuntamente con el Superintendente o el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación, según corresponda, los factores, subfactores, competencias y/o aptitudes específicas a considerar, pudiendo fijarse por cargos o grupo de cargos o funciones. El concurso deberá seguir, a lo menos, las siguientes normas básicas:		concurso abierto a los funcionarios de las instituciones enumeradas en el inciso anterior, sean de planta o a contrata, los que deberán cumplir los requisitos de los cargos concursados y estar calificados en listas 1 o 2 de distinción o buena, respectivamente. Los funcionarios a contrata deberán, además, haberse desempeñado en tal calidad a lo menos durante los dos años previos al concurso. La Subsecretaría de Educación en forma previa, según la planta y sus requisitos, definirá, conjuntamente con el Superintendente o el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación, según corresponda, los factores, subfactores, competencias y/o aptitudes específicas a considerar, pudiendo fijarse por cargos o grupo de cargos o

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		a) En la convocatoria se especificarán los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante. b) En un solo acto, se postulará a una o más de las plantas o escalafones de la Superintendencia sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas, salvo que se postule sólo a determinadas localidades especificadas en la convocatoria. c) La provisión de los cargos de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. d) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme a los siguientes criterios: en primer		funciones. El concurso deberá seguir, a lo menos, las siguientes normas básicas: a) En la convocatoria se especificarán los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante. b) En un solo acto, se postulará a una o más de las plantas o escalafones de la Superintendencia sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas, salvo que se postule sólo a determinadas localidades especificadas en la convocatoria. c) La provisión de los cargos de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		término con el personal de planta, si quedaran vacantes se procederá con los funcionarios a contrata. De subsistir la igualdad se procederá conforme al resultado de la última calificación obtenida en la institución de origen. Por último, de mantenerse la igualdad se pronunciará el Superintendente o el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad, según corresponda. e) El traspaso regirá a partir de la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que lo dispone o de una fecha posterior si así éste lo estableciera. Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de		postulantes. d) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme a los siguientes criterios: en primer término con el personal de planta, si quedaran vacantes se procederá con los funcionarios a contrata. De subsistir la igualdad se procederá conforme al resultado de la última calificación obtenida en la institución de origen. Por último, de mantenerse la igualdad se pronunciará el Superintendente o el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad, según corresponda. e) El traspaso regirá a partir de la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que lo dispone o de una fecha posterior si así éste lo estableciera. Facúltase al Presidente de la

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Hacienda, dicte normas complementarias para el adecuado desarrollo del concurso, aplicando en lo que estime pertinente, los preceptos del decreto supremo N° 69 de 2004, del Ministerio de Hacienda. Artículo sexto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule los cargos de planta que quedaren vacantes, en el o los servicios en virtud de la creación de la Supertendencia de Educación y de la Agencia de Calidad de la Educación. En el ejercicio de esta facultad además, podrá establecer la disminución de la dotación máxima en los servicios antes mencionados.		República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, dicte normas complementarias para el adecuado desarrollo del concurso, aplicando en lo que estime pertinente, los preceptos del decreto supremo N° 69 de 2004, del Ministerio de Hacienda. Artículo sexto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule los cargos de planta que quedaren vacantes, en el o los servicios en virtud de la creación de la Supertendencia de Educación y

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Artículo séptimo transitorio.- Los trasposos de personal no podrán significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Artículo octavo transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de		de la Agencia de Calidad de la Educación. En el ejercicio de esta facultad además, podrá establecer la disminución de la dotación máxima en los servicios antes mencionados. Artículo séptimo transitorio.- Los trasposos de personal no podrán significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia y la Agencia de Calidad, incluyendo sus glosas y los recursos que se le traspasen por efectos del artículo quinto transitorio y aquéllos asociados a las unidades cuyas funciones se transfieren por esta ley a la Superintendencia. Artículo noveno transitorio.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá también suscribirse por el Ministro de Educación, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se traspasarán a la Superintendencia y la Agencia de Calidad. El Superintendente y el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación, requerirán de las reparticiones correspondientes	ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO Inciso primero Reemplazar en la tabla las siguientes referencias: “De Desempeño Regular con Necesidades de Mejoramiento Significativo”, por “De Desempeño Regular”. “Con Resultados Insatisfactorios y Necesidades de Acciones Intensivas de Mejoramiento”, por “De Mal Desempeño”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado 4x0)	que compensa. Artículo octavo transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia y la Agencia de Calidad, incluyendo sus glosas y los recursos que se le traspasen por efectos del artículo quinto transitorio y aquéllos asociados a las unidades cuyas funciones se transfieren por esta ley a la Superintendencia. Artículo noveno transitorio.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá también suscribirse por el Ministro de Educación, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se traspasarán a la

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA						
		las inscripciones y anotaciones que procedan, con el sólo mérito del decreto supremo antes mencionado. Artículo décimo transitorio.- Las categorías indicadas en el artículo 9º de la ley N° 20.248 se entenderán equivalentes a las categorías establecidas en el artículo 13 de la presente ley, de acuerdo a la siguiente tabla: <table><tr><td>Autónomo</td><td>De Buen Desempeño</td></tr><tr><td>Emergente</td><td>De Desempeño Satisfactorio</td></tr></table>	Autónomo	De Buen Desempeño	Emergente	De Desempeño Satisfactorio		Superintendencia y la Agencia de Calidad. El Superintendente y el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación, requerirán de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el sólo mérito del decreto supremo antes mencionado. Artículo décimo transitorio.- Las categorías indicadas en el artículo 9º de la ley N° 20.248 se entenderán equivalentes a las categorías establecidas en el artículo 13 de la presente ley, de acuerdo a la siguiente tabla: <table><tr><td>Autónomo</td><td>De Buen Desempeño</td></tr></table>	Autónomo	De Buen Desempeño
Autónomo	De Buen Desempeño									
Emergente	De Desempeño Satisfactorio									
Autónomo	De Buen Desempeño									

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO		MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
			De Desempeño Regular con Necesidades de Mejoramiento Significativo		Emergente	De Desempeño Satisfactorio	
		En Recuperación	Con Resultados Insatisfactorios y Necesidades de Acciones Intensivas de Mejoramiento		En Recuperación	De Mal Desempeño	
		Los establecimientos educacionales adscritos al régimen de Subvención Escolar Preferencial, regulado por la ley N° 20.248, serán reclasificados por la Agencia de la Calidad en el plazo establecido en el artículo segundo transitorio de la presente ley.			Los establecimientos educacionales adscritos al régimen de Subvención Escolar Preferencial, regulado por la ley N° 20.248, serán reclasificados por la Agencia de la Calidad en el plazo establecido en el artículo segundo transitorio de la presente ley.		
		Sin embargo, los					

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		establecimientos clasificados según las categorías señaladas en la ley N° 20.248, conservarán los derechos y deberes constituidos conforme a ella, hasta el término del año 2011. Facúltase al Presidente de la República para que dicte las normas con fuerza de ley necesarias para la transición de los establecimientos regidos por la ley N° 20.248 a las categorías establecidas en el artículo 13 de la presente ley. En el mismo acto el Presidente de la República dictará las demás disposiciones necesarias para adecuar las demás disposiciones de la ley N° 20.248 a las de la presente ley. Artículo undécimo transitorio.-		Sin embargo, los establecimientos clasificados según las categorías señaladas en la ley N° 20.248, conservarán los derechos y deberes constituidos conforme a ella, hasta el término del año 2011. Facúltase al Presidente de la República para que dicte las normas con fuerza de ley necesarias para la transición de los establecimientos regidos por la ley N° 20.248 a las categorías establecidas en el artículo 13 de la presente ley. En el mismo acto el Presidente de la República dictará las demás disposiciones necesarias para adecuar las demás disposiciones de la ley N° 20.248 a las de la presente ley.

TEXTOS LEGALES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL *LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Facúltase al Presidente de la República para que, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministerio de Hacienda, dicte las normas necesarias para modificar la organización del Ministerio de Educación con el objeto de adecuarla a las normas de esta ley. En dichas normas se procederá, además, a efectuar la adecuación de las plantas de personal que de dicha reorganización se deriven.”.		Artículo undécimo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministerio de Hacienda, dicte las normas necesarias para modificar la organización del Ministerio de Educación con el objeto de adecuarla a las normas de esta ley. En dichas normas se procederá, además, a efectuar la adecuación de las plantas de personal que de dicha reorganización se deriven.”.